



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA DE TESIS:

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2015.

Tesis de Grado,

Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR:

JORGE ALFREDO GUAMAN GUALLI

TUTOR:

DR. WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO

Riobamba – Ecuador

2017

CERTIFICACIÓN

DOCTOR WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2015” Realizada por Jorge Alfredo Guamán Gualli, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.


DOCTOR WILSON LEONARDO ROJAS BUENAÑO
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2015.” Tesis de grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DR. WALTER PARRA.	<u>09</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 1 DR. GEOVANNY MENDOZA.	<u>09</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 2 DR. ALEX GAMBOA.	<u>09</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
TUTOR DR. WILSON ROJAS.	<u>09</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
NOTA FINAL	<u>09</u> <i>once</i>	

DERECHO DE AUTORÍA

Soy el responsable de las ideas, opiniones, doctrinas, resultados planteados exhibidas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría atañen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Jorge Alfredo Guaman Guallin.

C.C. 0603395872

DEDICATORIA

Con cuantioso amor e exaltación le dedico este trabajo que he ejecutado con ardor y entrega, exclusivamente a mis padres, Julián Guamán Tarco y Juana Gualli Minta y a mis hermanos María Joaquina, Olga María, María Hortencia, Fabiola, Dolores y Segundo, Juan y Fernando Guamán Gualli, y una dedicación de modo en especial a mi Dios por brindar sus bendiciones a lo largo de toda mi vida desde su reino, les dedico toda mi vida de estudios porque con sus consejos hoy culmino un paso más de mi vida y de este modo poder servir con honestidad y claridad a mi patria y la colectividad.

Jorge Alfredo Guamán Gualli.

C.C. 0603395872

AGRADECIMIENTO

A Dios creador del universo y de todo lo que en ella existe, a mis queridos padres Julián Guamán Tarco y Juana Gualli Minta, quienes han sacrificado todo de sí por impulsar a que culmine mi carrera de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y a toda mi familia de una y u otra forma me ayudaron a sobresalir en mí meta delineando con estudio, labor, constancia, cuidado y sacrificio en bien particular, de la sociedad y de mi país entero.

Agradezco de manera eterna al doctor **Wilson Leonardo Rojas Buenaño**, tutor de esta tesis y a los docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo de la Carrera de Derecho quienes han sabido conducir mi espíritu por el camino de la luz y conocimiento en pos de un mejor porvenir

Jorge Alfredo Guamán Gualli.

C.C. 0603395872.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	I
NOTA FINAL	II
DERECHO DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
ÍNDICE DE CUADROS	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XII
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN	XVI
CAPITULO I	1
1. MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.....	4
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	4
CAPITULO II	6
2. MARCO TEÓRICO	6
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	6
UNIDAD I.....	14
2.2.1. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA.....	14
2.2.1.1. Definición del matrimonio.....	14
2.2.1.2. Historia del matrimonio en el Ecuador.....	15
2.2.1.3. El matrimonio, base de la familia.....	22

2.2.1.4. La familia.....	26
2.2.1.5. Efectos civiles del matrimonio. Función del Estado.	27
UNIDAD II.....	30
2.2.2. EL DIVORCIO.	30
2.2.2.1. Concepto de divorcio.....	30
2.2.2.2. Antecedentes históricos del divorcio en el Ecuador.	31
2.2.2.3. Clases de divorcio.	34
2.2.2.4. Causas de divorcio.....	40
2.2.2.5. Causales de divorcio.	42
2.2.2.6. La Causal de divorcio de abandono injustificado de cualquiera de los Cónyuges.....	44
2.2.2.7. Extinción de las causales de divorcio.....	45
2.2.2.8. Jurisprudencia Comparada.	48
UNIDAD III.....	49
2.2.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.....	49
2.2.3.1. Tipos de pruebas.	49
2.2.3.2. La prueba testimonial.	61
2.2.3.3. Los testigos idóneos.....	68
2.2.3.4. Clasificación de los testigos no idóneos.....	69
2.2.3.5. Prueba de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.	71

2.2.3.6. Reiteración de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.....	72
2.2.3.7. Congruencia de la prueba testimonial con la demanda.....	72
2.2.3.8. Continuidad de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges como requisito esencial para la aceptación de la demanda de divorcio.	74
2.2.3.9. La declaración de los testigos como prueba de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.....	75
2.2.3.10. El allanamiento de la demanda.	76
2.2.3.11. La precisión y valoración de los testigos de manera clara e incontrovertible de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por la demandada.	77
2.2.3.12. Las reglas de la sana crítica y la prueba testimonial en el divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.	83
UNIDAD IV	89
2.2.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.....	89
2.2.4.1. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los cónyuges.....	89
2.2.4.2. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los alimentos y tenencia de los hijos menores de edad.	91
2.2.4.3. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los bienes matrimoniales o patrimoniales de los cónyuges.....	95
2.2.4.4. Caso práctico.	96
UNIDAD V	107
2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA.....	107

2.2.5.1. Definición de términos básicos.....	107
2.2.5.2. Hipótesis.	108
2.2.5.3. Variables:	109
2.2.5.4. Variable independiente.....	109
2.2.5.5. Variable dependiente.	109
2.2.5.6. Operacionalización de las Variables.	110
CAPITULO III	112
3. MARCO METODOLÓGICO	112
3.1. Método científico.	112
3.1.1. Tipo de investigación.....	113
3.1.2. Diseño de investigación.	113
3.2. Población y muestra.....	114
3.2.1. Población.	114
3.2.2. Muestra.	114
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	115
3.3.1. Técnicas.....	115
3.3.2. Instrumentos.	116
3.4. Comprobación de la pregunta Hipótesis.	125
CAPITULO IV	126
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	126

4.1.	Conclusiones:.....	126
4.2.	Recomendaciones:.....	127
	BIBLIOGRAFÍA	128
	ANEXOS	132

ÍNDICE DE CUADROS

CONTENIDO	PÁG.
CUADRO N° 1: Variable Independiente.....	110
CUADRO N° 2: Variable Dependiente.....	111
CUADRO N° 3: Población	114
CUADRO N° 4: Patrocinio de los Juicios de Divorcio.	120
CUADRO N° 5: El alto valor jurídico de la prueba testimonial.	121
CUADRO N° 6: La prueba testimonial es determinante dentro de los juicios de divorcio.....	122
CUADRO N° 7: La importancia de la prueba testimonial en juicios de divorcio.	123
CUADRO N° 8: La indebida aplicación de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos.	124

ÍNDICE DE GRÁFICOS.

CONTENIDO	PÁG.
GRÁFICO Nº 1: Patrocinio de los juicios de Divorcio.	120
GRÁFICO Nº 2: El alto valor jurídico de la prueba testimonial.	121
GRÁFICO Nº 3: La prueba testimonial es determinante dentro de los juicios de divorcio.....	122
GRÁFICO Nº 4: La importancia de la prueba testimonial en juicios de divorcio.	123
GRÁFICO Nº 5: La indebida aplicación de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos.	124

RESUMEN

El motivo de estudio del presente trabajo investigativo aspira engendrar su aplicación práctica en los operadores de justicia de nuestro país, para que den el valor jurídico a la prueba testimonial anunciada afirmativamente sobre los hechos o circunstancias por las partes procesales en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Así también el presente trabajo investigativo tiene por objeto investigar cómo la prueba testimonial incide en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal del numeral 9 del Art. 110 del Código Civil: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos” y de forma primordial establecer si la prueba testimonial, es suficiente para probar dicha causal, y garantiza a obtener la disolución del vínculo matrimonial. Razón por la cual requiere un profundo análisis que admita el ejercicio y éxito de un proyecto que está estructurado en capítulos divididos de la siguiente manera.

El primer capítulo comprende el Marco Referencial, donde señala el Planteamiento del Problema, Formulación del Problema Objetivos, Justificación e Importancia del tema de Tesis.

El segundo capítulo Titulado con el Marco Teórico, se puntualiza el tema y el objeto de la tesis desde la parte teórica, misma que tiene cuatro unidades que se refiere al perímetro hipotético de la investigación, con las siguientes subdivisiones como: El Matrimonio y Familia, El Divorcio, La Valoración de la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, Los Efectos Jurídicos de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, el cual es la variable dependiente objeto de la investigación y análisis de la presente tesis, dentro de cada uno de los subtemas señalados encontraremos los principales conceptos, teorías, doctrinas y las diferente normas jurídicas que permitieron desarrollar el

presente trabajo investigativo, y por último la quinta unidad referente a la unidad Hipotética

En el tercer capítulo encontramos el Marco Metodológico, dentro de la cual se formaliza la comprobación de la hipótesis, a través la interpretación de los datos obtenidos en la indagación, para ello se utilizó los siguientes métodos como es: el Método Inductivo, analítico y descriptivo y con sus respectivos técnicas de investigación que es la entrevista y encuestas.

El cuarto capítulo, está conformado por las consideraciones y recomendaciones que se ha realizado luego de la presente investigación.

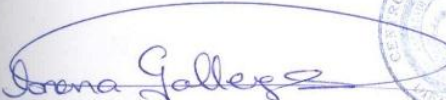
Abstract


The purpose of the research aims to generate justice operators of our country, in order to give legal value in the testimonial evidence affirmed about facts or circumstances by the procedural parties in divorce proceedings for the cause of unjustified abandonment of either spouses. Also, this investigation aims to investigate how the testimonial evidence affects the judgements of divorce proceeding because of numeral 9, 110 article of the Civil Code:” The unjustified abandonment of any of the spouses for more than six uninterrupted months” and in a primordial way to establish if the testimonial evidence is sufficient this casual, and guarantees to obtain the dissolution of the marriage bond. This is the reason why it requires a deep analysis that admits the exercise and success of a project itself that is structured in chapters divides as: The first chapter includes the Referential framework, which includes the Problem Approach, Problem Formulation Objectives, Justification and Importance of the Thesis Topic.

The second chapter titled Theoretical Framework, the topic and the object of the thesis is outlined from the theoretical part, which has four units that refers to the hypothetical perimeter of the research, with the following subdivisions: Marriage and Family, Divorce, The Assessment of testimonial evidence in divorce proceedings for the cause of unjustified abandonment of either spouses, The Legal Effects of divorce proceedings for the cause of unjustified abandonment of either spouses, which is the Dependent variable object of the investigation and analysis of the present thesis, within each of the mentioned subtopics we will find the main concepts, theories, doctrines and the different legal norms that allowed to develop the present investigative work, and finally the fifth unit referring to The hypothetical unit.

In the third chapter we find the Methodological Framework, within the verification of the hypothesis is formalized, through the interpretation of the data obtained in the investigation, for which the following methods were used: The Inductive Method, analytical and descriptive with their respective research techniques that are the interview and surveys

The fourth chapter is made up of the considerations and recommendations themselves that are taken into consideration.


Reviewed by: Gallegos, Lorena
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación que se trata a continuación es una contribución a los nuevos paradigmas de administración de justicia en el Ecuador, en la rama del Derecho Procesal Civil, por esta razón en la actualidad es habitualmente conocido en los diferentes Unidades Judiciales Multicompetentes y Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de nuestro país el juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, de este modo implicando a terceras personas conocidos como testigos idóneos quienes dan su testimonio para aclarar y resolver la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges en el proceso de divorcio por la dicha causal y en congruencia dar ese valor jurídico por parte de los señores operadores de la justicia las pruebas de los declarantes rendidos en el juicio.

En el trabajo investigativo se analiza la valoración de la prueba testimonial y su aplicación práctica en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, con la finalidad de identificar por qué en algunas situaciones los administradores de justicia han declarado sin lugar la demanda en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, de igual forma se analizará los preceptos jurídicos que rigen al juicio verbal sumario del Código de Procedimiento Civil principalmente, y el juicio sumario en el Código Orgánico General de Procesos COGEP.

A fin de lograr los objetivos planteados, se empleó lo que es la investigación de campo en el lugar donde se muestra el problema de investigación, esto es en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, en esta judicatura se consiguió la información ineludible que argumenta la ejecución del presente trabajo investigativo.

La ejecución del presente trabajo investigativo tiene como fin favorecer a los matrimonios que cuando existen desavenencias y cuando comprenden que le es imposible convivir en el mismo techo con su cónyuge conozcan y puedan plantear ante el operador de justicia competente, el divorcio, fundamentándose en la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuge, contenida en el Numeral 9 del Art.110 del Código Civil del Ecuador.

El presente trabajo investigativo se ha elabora dentro de un marco teórico, conceptos, definiciones, casos prácticos, procedimientos y normas legales que tutelan la legislación procesal civil en nuestro país para el trámite del juicio de divorcio por la causal del abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges. Y también debo indicar que para poner en consideración el presente trabajo investigativo final se ha utilizado normas jurídicas inmensamente importantes de nuestro sistema jurídico mismo que me han servido como origen de consulta; como es el Código Civil Ecuatoriano, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y la norma suprema que es la Constitución de la República del Ecuador. Mi contribución los justifico con osadía de las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el Ecuador en el año de 1895 se estableció el matrimonio civil legal, entre personas de distinto sexo; posteriormente en el año de 1902 la legislación ecuatoriana buscando una solución a los problemas conyugales legalizó el divorcio por adulterio de la mujer. En el año de 1904 se insertaron otras causales de divorcio a nuestro Código Civil, éstos son: concubinato del marido y atentado de uno de los cónyuges contra la vida de otro; al tratar en la presente investigación de la institución jurídica del divorcio por causal es recurrir a tiempos antiguos de nuestra legislación ecuatoriana, por cuanto el divorcio aparece consecuentemente al nacimiento del matrimonio y aparentemente es la solución a los problemas conyugales, el matrimonio es considerado como un contrato social que permite a los contratantes en cualquier momento de sus relaciones puedan dar por terminado el contrato social obviamente alegando cualquiera de las causales de divorcio contenidas en el Art. 110 del Código Civil del Ecuador vigente, lo cual es el tema de mi investigación contenida en el numeral 9 del artículo antes mencionado por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Frente a esto, numerosos tratadistas definen el divorcio de la siguiente manera: para Monseñor Juan Larrea Holguín “por divorcio, en general se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. Este fenómeno puede producirse como un simple hecho, o acto antijurídico, al margen de la ley, o bien, estar regulado por ella en cuanto a sus causas, su modo de realizarse y sus consecuencias.” (LAREA HOLGUÍN, Juan, 2008, pág. 78)

Cabanellas, expresa el mismo criterio: "Divorcio del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposo." (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 133)

En el cantón Riobamba se puede observar que de los 2.481 casos de divorcio que se generan en el año aproximadamente el 60 % de la cantidad antes mencionada se divorcian por la causal, de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges establecido en el numeral 9 del Art. 110 del Código Civil vigente. Datos estadísticos de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo Unidad de Estudios Jurimétricos año 2015. Ésta causal de separación se debe probar en el momento judicial oportuno que el operador de justicia disponga, es decir, en el término de prueba, después de la audiencia de conciliación. Uno de los medios de pruebas que por lo general se presenta es la testimonial, de personas idóneas que sepan y conozcan de los hechos que configuran esa causal, es decir estos deben vivir en el mismo sector o domicilio de las personas que plantean el juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Por lo arriba manifestado, el problema de la presente investigación radica en el hecho de que los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, pueden ser rechazados por los operadores de justicia por falta de prueba al no justificar fehacientemente con medios probatorios, por violación al trámite, por no presentar prueba en el momento oportuno o porque los testigos no son idóneos y no conozcan de la realidad de los hecho, etc.

Tras realizar un estudio minucioso de la causal contenida en el numeral 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano vigente se puede dar cuenta que pueden surgir varios hechos y dar fin el vínculo matrimonial por la causal referida. Ya dentro de la sustanciación del proceso el accionado en su

contestación a la demanda niega de plano los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta del actor e indudablemente luego hará valer sus derechos en juicio y justificara con pruebas pertinentes, útil, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad y dicha prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo a la sana critica a fin de desvirtuar del libelo inicial en tal caso el señor Juez al momento de emitir su fallo de instancia tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de la pruebas que les hayan servido para justificar su disección y en caso de existir el allanamiento a la demanda de parte del accionado el operador de justicia dictará la sentencia en favor del actor.

Con estos antecedentes y tras realizar un diagnóstico del problema de investigación se podrá dar una alternativa de solución en lo referente a la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, para que la prueba testimonial sea admitida esta debe reunir ciertos requisitos como la pertenencia, utilidad y conducencia y practicadas conforme a derecho con lealtad y veracidad y orientada a esclarecer la verdad procesal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Qué efectos jurídicos genera la valoración de la prueba testimonial en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el período 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.

Determinar la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015.

1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.

- Estudiar los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

- Demostrar a través de un análisis crítico y jurídico los efectos jurídicos de la prueba testimonial.

- Determinar qué valor jurídico genera la valoración de la prueba testimonial para el pronunciamiento de las sentencias en los juicios de divorcio por la causal de abandono.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.

Esta indagación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación en la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la UNACH que se refiera a la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

El presente trabajo investigativo tiene por objetivo investigar como aquella prueba testimonial influye en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, de manera especial se trata de establecer si la prueba testimonial es fehaciente para probar el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges y a su vez si la prueba testimonial garantiza conseguir el divorcio tipificado en el Numeral 9 del Art. 110 del Código Civil del Ecuador vigente.

Por tal razón, en la presente investigación se estudiara la valoración de la prueba testimonial y su aplicación práctica en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, de igual forma las normas jurídicas que regula el juicio verbal sumario y los demás contenidos que tenga relación con la investigación.

Para lograr los objetivos planteados, se realizará una investigación de campo en lugar donde se presenta el problema de la investigación, esto es en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, en aquella judicatura se adquirirá la información que justifique la realización del presente trabajo investigativo.

La realización del presente trabajo investigativo tiene como fin beneficiar a los matrimonios que cuando existan el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, conozcan y puedan plantear ante el Juez competente, el divorcio, por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, fundamentando en el Numeral 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano vigente, y además será un relativo académico para los estudiantes y catedráticos del derecho.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en las principales bibliotecas de la ciudad de Riobamba y sobre todo en la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis que tenga similitud a la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015, por tal razón el presente trabajo investigativo es único y realizable, ya que si se puede acceder a la judicatura en referencia donde se efectuará la investigación.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

En el ámbito doctrinario, la presente investigación se encontrará fundamentada en el siguiente:

Juan Larrea Holguín, 2008, señala que “El divorcio, en general, se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. Este fenómeno puede producirse por un simple hecho, o acto antijurídico, al margen de la ley o bien estar regulado por ella en cuanto a sus causas, su modo de realizarse y sus consecuencias” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 78)

Según los autores Rombolá Nestor, Dario y Reboiras Lucio, Martin definen al divorcio como “disolución del matrimonio legalmente contraído. Y entre los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer,

hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos podían casarse inmediatamente con otra persona” (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 384)

El diccionario jurídico Black define al divorcio como “La separación legal de un hombre y de su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a cohabitación de las partes” (GARCIA FALCONÍ , José, 1989, pág. 2)

Los tratadistas ecuatorianos, en cuanto a la definición del divorcio, precisan claramente que es la separación de un hombre y una mujer, por vía legal y con una sentencia judicial.

Víctor Cobián define al divorcio como: “Una institución por medio de la cual se rompe o disuelve voluntariamente el lazo matrimonial viviendo los dos cónyuges, y deja a éstos en libertad de contraer nuevo vínculo”. (OMEBA, ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 1990, pág. 53)

Según Cabanellas a cerca del divorcio señala que “Divorcio del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposo.” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 133)

Cabanellas y Cobián, definen al término de divorcio como el rompimiento o la ruptura del vínculo matrimonial y dejando con libertad a los ex - cónyuge a contraer nuevo matrimonio.

El diccionario Anaya de la Lengua, define al divorcio como la “La extinción del vínculo matrimonial, pudiendo casarse de nuevo cada uno de los esposos con otra persona” (DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA, 1980,, pág. 263)

Según las sagradas escrituras del libro quinto de Moisés señala que “Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá carta de divorcio, y se la entregara en su mano, y la despedirá de su casa” (LA SANTA BIBLIA, 1960, pág. 200)

En la teología encontramos el divorcio tal como señala la Biblia, en los tiempos remotos, el divorcio se daba por algunas cosas indecentes, (ejemplo el adulterio) tal como se instituyo el divorcio en la actualidad por las causales del código Civil vigente.

En el ámbito legal, la presente investigación se encontrará fundamentada en los siguientes cuerpos legales, La Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico General de Procesos y Ley Notarial:

Constitución del 2015, señala con respecto al matrimonio lo siguiente:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015, pág. 53)

El Código Civil, 2015, señala que:

Art 110 Núm., 9 señala que: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 11)

El Código Civil, 2015, Art 118 señala que: “Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en procedimiento sumario”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 11)

El Código de Procedimiento Civil, 2014, señala que:

“Art. 828.- Demandas sujetas al trámite verbal sumario.- Están sujetas al trámite que en esta Sección establece las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las liquidaciones, de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y sub arrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 289)

“Art. 829.- Declaración de procedencia y citación a la demanda.- Propuesta la demanda, la jueza o el juez, de ser procedente el trámite verbal sumario, lo declarará así y dispondrá que se entregue al demandado la copia de la demanda, que el demandante debe acompañar a ésta.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 289)

“Art. 830.- Convocatoria a audiencia de conciliación.- Inmediatamente después de la práctica de la citación, la jueza o el juez señalara día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un periodo de tiempo no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha en que se expide la providencia que la convoque.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 289)

“Art. 831.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia de conciliación no podrá deferirse sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 289)

“Art. 832.- Inasistencia a la audiencia.- De no concurrir el actor o el demandado a la audiencia de conciliación se procederá en rebeldía.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 290)

“Art. 833.- Contestación a la demanda.- La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, la jueza o el juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 290)

“Art. 834.- Prohibiciones y excepción.-Propuesta la demanda, en este juicio, no podrá el actor reformarla, tampoco se admitirá la reconvencción, quedando a salvo el derecho para ejercitar por separado la acción correspondiente, excepto en el juicio de trabajo, en el que es admisible la reconvencción conexa la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvencción; y, de no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 290)

“Art. 835.- Liquidación de intereses, frutos daños y perjuicios.- De no obtenerse la conciliación y si se tratare de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenada por sentencia ejecutoriada, en la que se hayan determinado las bases y el modo de practicarla, la jueza o el juez hará la liquidación en la misma audiencia o dejará notificadas a las partes para practicarla dentro de los tres días siguientes, pudiendo asesorarse con un perito, que él nombrará y cuyo dictamen se agregará a la sentencia. De tratarse de cuestiones de puro derecho, expedirá sentencia en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 290)

“Art. 836.- Término de prueba.- Si no existieren bases para la liquidación, o se tratare de las demás controversias sujetas al trámite establecido en esta Sección, de no haberse obtenido el acuerdo de las partes, y si se hubieren alegado hechos que deben justificarse, la jueza o el juez, en la misma audiencia de conciliación, abrirá la causa a prueba por un término de seis días.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 291)

“Art. 837.- Sentencia.- Concluido el término de prueba, la jueza o el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario.

En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 291)

La Ley Notarial, 2017, señala que:

“Art. 18.- Núm. 22.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso.

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes

deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición.

Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales.

De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición.

A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo.” (LEY NOTARIAL, 2017, págs. 2,5)

Al entrar en vigencia el COGEP, también encontramos sobre el Divorcio lo siguiente:

“Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 65)

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo me servirán todas las normas legales anteriormente citadas y el COGEP del ordenamiento jurídico del Ecuador como de fundamento legal.

Además la presente investigación se fundamenta en una de las teorías del conocimiento científico, siendo ésta la corriente epistemológica del criticismo, porque toda la teoría, conceptos, informaciones que guardan relación con el problema de investigación deben ser analizadas, reflexionadas y criticadas. Y en cuanto a la fundamentación teórica el presente trabajo de investigación está organizada en los siguientes contenidos.

UNIDAD I

2.2.1. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

2.2.1.1. Definición del matrimonio.

El Código Civil 2015, señala que:

“Art. 81.- Definición.- Matrimonio es un contrato solemne por la cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 18)

En cuanto a la definición expuesta del Art. 81 del Código Civil Vigente, mi criterio respecto al matrimonio se puede llamar de una forma general contrato al consentimiento o acuerdo de entre dos o más personas que se comprometen a una cosa mutuamente. El matrimonio, es considerado un acto jurídico o sea un contrato, con esto puedo decir, pues existe el consentimiento mutuo por el que dos personas legítimas se precisan recíprocamente a llevar una vida habitual, y ayudarse mutuamente y a procrear una familia.

También el matrimonio se puede definir como la unión socialmente válida entre un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial, y se presume la permanencia.

De esta forma, la médula familiar durante muchas generaciones ha aportado como base para las actividades sociales, organizacionales en la mayoría de las culturas a lo largo de la historia de la humanidad. El matrimonio de una u otra forma siempre ha estado unido a la cultura, economía, política y religión de las sociedades.

El concepto del matrimonio ha ido transformando notablemente durante la historia de la humanidad con preferencias de una paciencia cada vez mayor.

De esta forma, el sentido del matrimonio prevalece la idea de la libre elección por los contrayentes, confinando poco a poco los matrimonios de la convivencia común del mundo occidental hasta hace no mucho tiempo.

Los cambios sociales que se han dado en la coyuntura con respecto a la ceremonia han ido afectando rápidamente a la institución del matrimonio. Como los roles del hombre y de la mujer dentro de esta institución evolucionan; como por ejemplo, la mujer adquiere cada vez más espacios en todos los niveles del sector público y privado; espacios que antes estaban obstaculizadas, de esta forma adquiere independencia económica.

2.2.1.2. Historia del matrimonio en el Ecuador.

Según la historia del matrimonio en el Ecuador reposa con los Códigos españolas vigentes en la época colonial a los inicio de la vida Republicana donde reconocía vigencia el derecho canónico en institución del matrimonio.

En cuanto al matrimonio sucede igual cosa con el Código de don Adres Bello, mismo que es adoptado por el Ecuador y algunos países de América. Donde en su Art 99 señala que:

“Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimento para el matrimonio los que han sido declarados tales por la iglesia católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la existencia y conceder dispensa de ello” (CÓDIGO CIVIL , 1889, pág. 20)

Con esto se demuestra como nuestro país era entonces un Estado donde reconocía oficialmente la religión católica y tal norma jurídica estaba encuadrada a sistema jurídico de aquel entonces.

Pese a que la población ecuatoriana practicaba en su integridad la religión católica, se razonó sin embargo de normar la situación de pocos extranjeros no cristianos que podrían aspirar contraer casamiento en el Ecuador. Por tal razón en el año de 1873 se instauró que los que sin ser católicos quisieren contraer matrimonio en el Ecuador, deberán regir conforme a las normas civiles y canónicas.

La Constitución de 1978 estableció la unión nupcial monogámica y estable, sin matrimonio (concubinato) mismos que tenía efectos jurídicos patrimoniales igual que el matrimonio, dichas normas constitucionales fue regulada por la Ley 115, promulgada en el Registro Oficial 399 del 29 de diciembre de 1982. De esta manera pretende perfeccionar la igualdad de la unión marital.

“Art. 25.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR , 1978, pág. 9)

La Constitución de 1978 señalaba con respecto al matrimonio lo siguiente:

“Art. 22.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege igualmente el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR , 1978, pág. 9)

Con respecto a la Ley N° 43 promulgada en el Registro Oficial 256 del 18 de Agosto de 1989, proyecta normar de forma perfecta la igualdad de los cónyuges, algunos puntos a favor y otras con graves errores por ende muy pronto a ser reformado con la Ley N° 88 publicada en el Registro Oficial 492 del 2 de Agosto de 1990. La primera de esta ley da una facilidad para poder divorciar incluso citando algunas puntos como el tiempo de separación, abandono ilegal como causa de rotura matrimonial. En este punto sin razón o motivo alguno cometen el error garrafal de eliminar la separación judicial autorizada, con retroceso al año de 1935, ante esta situación quedando sin protección los cónyuges y los hijos que puedan mantener una vida en común.

Existe contrariedad total en reconocer los efectos jurídicos a las de uniones de hecho y por ende desconocimiento de todo efecto jurídico de las separaciones no reglamentar desamparando a los cónyuges y a los hijos sin amparo legal. Frente a esto la Ley N° 88 corrige errores de la Ley N° 43 mas no enmendó los errores graves en relación al divorcio de la suspensión injustificada de la llamada separación conyugal judicialmente facultada, de esta forma, se ha degradado de nuestra legislación con respecto a la institución del matrimonial.

La Ley N° 88 publicada en el Registro oficial 492 del 2 de Agosto de 1990, hace una reforma a la causal de divorcio 11ava, define con precisión el tiempo adecuado para el abandono para que cualquiera de los cónyuges, incluso el que haya abandonado, pueda plantear el juicio de divorcio hasta tres años. Y el tiempo de un año para el cónyuge agraviado.

Actualmente la Constitución del 2008 señala con respecto al matrimonio lo siguiente:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015, pág. 53)

El Código Civil 2015, señala que:

“Art. 81.- Definición.- Matrimonio es un contrato solemne por la cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 18)

Debo añadir en cuanto al concepto del matrimonio, en los tiempos presentes ha variado solamente las características del vínculo indisoluble y perdurable y los demás permanecen absolutamente en su concepto originario y sus fines como las de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El matrimonio civil establecido de forma legal, son las que regulan las relaciones personales entre cónyuges, en cuanto a la relaciones paternas filiales, patrimonio matrimonial y las clasificaciones de los bienes muebles e inmuebles etc.

El casamiento desde las diferentes conceptualizaciones como rústicas y las más confusas, son legales para el Estado Ecuatoriano, para poder formar una familia se debe cumplir con ciertos requisitos y elementos mismos que están vigentes en la legislación ecuatoriana, uno de ellos es la de existencia tiene como fin el surgimiento a la vida jurídica, y el otro de ello es la validez, como efecto jurídico ya que imposibilita la nulidad. Con

todo esto el legislador da una razón de convivencia en fraternidad para todos los habitantes en los diferentes partes del planeta tierra.

El acto jurídico del matrimonio realizado de forma legal es la primera institución que reconoce los Estados, estos es a través de la unión de un hombre y una mujer, en su derecho recíproco, donde forma un hogar en alianza bilateral.

En este acto legal, del matrimonio civil los novios se sujetan a darse y aceptarse del uno al otro con el fin de proyectar la familia humana, la educación de sus hijos, de compartir la vida en común, el auxiliar del uno al otro en amor marital completo por una unión perpetuo.

Desde los primeros días de la constitución del matrimonio civil, los legisladores razonaron que deben existir elementos del matrimonio como la de existencia, la validez y legalidad cuyo fin es el surgimiento de la vida jurídica y por otro lado la imposibilidad de la nulidad del matrimonio en la legislación ecuatoriana.

Los elementos de la existencia del matrimonio son tres a las cuales puedo citar como es la de voluntad, objeto lícito, y solemnidad.

El elemento número uno, es el pacto unilateral de dos personas, este elemento de consentimiento se debe mostrar expresamente con un sí caso contrario esta voluntad de libertad estaría afectada la existencia del matrimonio.

Al momento de contraer matrimonio los contrayentes deben manifestar de manera libre y voluntaria, y consiente del objeto en sí; y desde los primeros días de la ordenación jurídica en materia civil en matrimonio existen dos trascendentales resultados del acto matrimonial; organizar un linaje o comunidad intacto de la vida, y la ayuda mutua que deben entregarse.

El matrimonio es considerado como la primera institución normalizada por el Estado, y para lo cual debe cumplir con las solemnidades establecidas en el Código Civil Ecuatoriano vigente donde señala lo siguiente:

“Art.102.- Son solemnidades esenciales para la validez del matrimonio:

1. La comparecencia de las partes, por si o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimento dirimente;
3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 31)

Para la celebración del matrimonio debe cumplir a cabalidad con las solemnidades de ley por la autoridad competente, y los contrayentes deben cumplir con los requisitos exigidos por la ley como es las voluntades o no estar de mutuo acuerdo automáticamente pierde la validez del acto jurídico del matrimonio.

La validez del matrimonio radica en la legitimidad de los actos lícitos a fin de surtir efectos legales, también cabe indicar en cuanto a la nulidad y el divorcio como causas de terminación del matrimonio. Por divorcio podemos hablar los sucesos posteriores, en cambio de la nulidad es una declaración de que dicho acto jamás fue valido. Y otra de las finalidades de segundo plano es la de la procreación, y la edad para contraer el matrimonio es de 18 años el legislador vio la edad y la capacidad suficiente para este acto “Art. 83.- Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 27).

“Art. 94.- El matrimonio es nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, surte los mismos efectos civiles que el válido, respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, y respecto de los hijos concebidos dentro de dicho matrimonio. Pero dejará de surtir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Las donaciones o promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 28)

En cuanto a la nulidad de matrimonio nuestra norma jurídica del Código Civil establece lo siguiente:

“Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
2. La persona menor de 18 años de edad.
3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad” (CÓDIGO CIVIL, 2015, págs. 28,29)

Silos contrayentes inobservare los puntos esenciales para la validez de matrimonio, seria de nulidad absoluta y este debe ser declarado por un

Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del domicilio del acto contraído.

Una vez analizado el matrimonio Civil desde los inicios de los tiempos consigo declarar, que para formar como tal, y ser reconocido como la primera institución del Estado, debe cumplir los requisitos y elementos exigidos por la ley como la existencia y la eficacia y dar este valor jurídico que exigen los países.

Los elementos fundamentales para el matrimonio en la coyuntura se encuentran vigentes en el Código Civil. Con el fin de garantizar los derecho y deberes de los contrayentes.

El tratadista en cuanto al matrimonio señala que: “concretamente para que exista el matrimonio debe reunirse tres condiciones: 1. La diferencia de sexo de los contrayentes; 2. El consentimiento de las parte; 3. La solemnidad, o sea la manifestación de consentimiento delante del funcionario correspondiente” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 24).

Con lo citado de Dr. J Larrea, la existencia del matrimonio se da, pero no se plasmen las condiciones citadas en líneas anteriores en su integridad, por ende podemos hablar de la nulidad de matrimonio y no de la existencia. En lo referente al elemento lícito del matrimonio a más de ser válido debe ser lícito, así no transgredir algunas prohibiciones, impedimentos y solemnidades de ley.

2.2.1.3. El matrimonio, base de la familia.

El matrimonio como institución es la base de formación de la sociedad y se establece en el amor que se prodigan los cónyuges, este acto ha existido como ceremonia o ritual en todos los tiempos y en la actualidad se da como mera solemnidad documentando ante la sociedad en la cual se une entre un hombre y una mujer.

Para lo cual debe cumplir con ciertas características que deben concurrir ineludiblemente para la celebración del acto matrimonial esto es: la legalidad, solemnidad, actualidad, unidad, unión monogámica, diversidad de sexo unión indestructible sólida.

“El genio jurídico de don Andrés Bello, que no solo sabía apreciar el valor de la tradición y de las creencias de una nación sino, ante todo, subordinar la norma jurídica a la moral, a la recta razón y las verdades trascendentes hasta hoy en nuestro Código, a pesar de tantas y tantas modificaciones como ha sufrido este cuerpo de leyes. He aquí como definía el matrimonio el Art. 81 del Código Civil” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 7)

Como se puede ver la tradición y las creencias raizadas el derecho y el progreso de la técnica científica. El Ecuador país donde se ha respetado la razón, creencias y religiosas actualmente la definición del matrimonio la encontramos en el:

“Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 26).

El matrimonio se fundamenta en el libre consentimiento de los contrayentes y la igualdad de derechos, obligaciones y capacidades legal de los cónyuges.

En nuestro medio a diario escuchamos decir que la familia que es la base de la sociedad, pero casi poco o nada nos damos cuenta del matrimonio que es el fundamento de la familia. Pues así los numerosos estudios psicológicos y sociológicos demuestran efectivamente los elementos que afectan a los hijos de forma positiva y negativa para su desarrollo y la relación con sus progenitores.

Si dentro del matrimonio coexisten diferencias, discusiones, disputas, malos tratos y no tienen una relación amorosa, es decir sana, las descendencias progresan inseguros, inestables y rebeldes. Si la relación de padre y madre es todo en armonía, amor y respeto y tiene una buena comunicación seria y efectiva los hijos se desarrollan con ninguna de las diferencia negativas señaladas en líneas anteriores más bien son tranquilos y aptos para la vida familiar y la sociedad.

De igual forma podemos encontrar la familia como base fundamental para la sociedad en nuestra norma suprema:

“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015, pág. 53).

Con todo ello puedo decir que la familia dentro de un Estado es de gran importancia para desarrollarse como en la familia, social, económicamente, y cultura para alcanzar el buen vivir que hoy en día se habla en la Constitución “El principio de Sumak Kawsay.” En concordancia con el Art. 275 de la Constitución la República del Ecuador, donde señala que es un conjunto organizado sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales que garantiza este principio.

Asi también el código civil señala que “Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 43)

Teniendo una concordancia con el “Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir

juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 26).

Con todo lo manifestado no procuro en decir que debemos tener una relación de pareja perfecta y por ende una familia estable y feliz, ya que somos seres humanos que en algún momento cometemos deslices. Pero anhelo de crear conciencia para tener una relación de pareja sana y evitar cualquier desmán en una sociedad civilizada. Es así pues la sagrada escritura como es la Biblia, los numerosos documentos eclesiásticos y teológicos nos enseña sobre la importancia de la familia.

“Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él” (LA SANTA BIBLIA, 1960, pág. 6).

Este es el pilar fundamental que dio origen al matrimonio y la base de la familia que la sociedad en general de todo el mundo ha practicado desde los inicio de la humanidad teniendo como los primeros padres a Adán y Eva. Y con el pasar de los tiempos los actos de matrimonio han ido consolidando donde los contrayentes han formado un hogar estable con fines de desarrollo económica, cultural, religiosa etc. Tal y cual como lo manda la escrituras.

“Por tanto dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne” (LA SANTA BIBLIA, 1960, pág. 6).

Si cumplimos los mandamientos, estatutos, normas que nos rigen de seguro que la familia va a estar bien, y la sociedad mucho mejor ya que el matrimonio en la tierra es el reflejo del amor vivo del todopoderoso. Por tal razón si una pareja quiere tener una relación sólida, perpetua, feliz, se debe desarrollar un trato marital en donde impere el respeto mutuo, el amor, comprensión, cuidado y de esto ofrecer a los hijos para su desarrollo adecuado a lo largo de su vida.

2.2.1.4. La familia.

“**Etimología.** Familia proviene del latín “**fames**”, en referencia “al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, derivado de **famulus**, siervo y esclavo, derivado, a su vez, de osco famel” (PONCE, Augusto Duran, 2013)

“**Famulus** se vinculaba con la raíz **fames**, que significa **hambre**, por manera que la voz se refiere al grupo de personas que se alimentaban unidas en una misma casa, compartiendo el pan nuestro de cada día y a quienes el “pater familias” estaba obligado a alimentarlos” (PONCE, Augusto Duran, 2013)

“Familia personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” (OCEANO UNO COLOR DICCIONARIO ENCICLOPEDICO , 1999, pág. 673)

“La familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe. El conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se halla unidas por los lazos de parentesco” (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 456)

“Familia: Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 166)

“En sentido amplio la familia, según Planiol y Ripert es “el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por filiación o por la adopción” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 2)

La familia como el núcleo fundamental de toda sociedad se centra en varias instituciones como base familiar reguladas por normas supremas y orgánicas. Esta institución como base de la familia genera múltiples relaciones de paterno filiales, mismas que requieren un trato delicado y

cortés. En cuanto a las relaciones paternas filiales, es el conjunto de deberes, derecho, obligaciones, y sobre todo los principios en relación con sus hijos. Este vínculo predilecto es para transmitir aquellos valores religioso, social, y culturales mismos que ayudan a la hombre lograr su propia identidad, basado en el amor hacia los demás. Y las principales relación de íntimo filial, es la atención a la maternidad, patria potestad, tenencia y régimen de visitas, alimentos, acogimiento familiar y la adopción.

El linaje por ser una organización social ha permanecido todo este tiempo de la historia del ser humano, con cambios en su estructura por el desarrollo de las sociedades y direccionadas al nuevo modelo legal.

En cuanto a las funciones de la familia, vemos que, independientemente del tipo de familia que se trate, ésta cumple ciertas características básicas que están relacionadas con lo que la familia hace. Y puedo detallar la jerarquización, alianzas, comunicación y normas. En cuanto a la autoridad es con respecto a sus hijos, y los roles que deben cumplir, en relación a alianzas es entre todo los miembros para que perdure la paz, con respecto a las normas estas son claras y precisas para poder mantener un ambiente de respeto y que perdure la paz y la felicidad de la familia mediante comunicación sea esta verbal o escrito.

En cuanto a la institucionalidad de la familia y su naturaleza como ser humano este es el que da el continuismo del desarrollo y el futuro de la sociedad, ya que es el actor activo del proceso de la paz gracias a los valores transmitidos y la participación de cada uno de los miembros en la vida de familia.

2.2.1.5. Efectos civiles del matrimonio. Función del Estado.

“Dado el fin de la sociedad política: el bien común temporal, es evidente que compete al estado una amplia jurisdicción sobre los efectos civiles del matrimonio. Al regular estos efectos, dentro de las normas de la moral,

con justicia y prudencia, el Estado promueve eficazmente el bien común, que es su finalidad” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 14)

De forma general puedo decir los efectos civiles de matrimonio son aquellos cambios de estado civil soltero a casado, la filiación legítima, se da a los hijos procreados en la vida marital o adopción y la sociedad conyugal se forma por el contrato solemne del matrimonio.

Función del Estado con respecto al matrimonio civil: éste debe asumir con plena responsabilidad en normar estos efectos civiles, en asuntos de patrimonio, domicilio, nacionalidad, parentesco, herencias, alimentos, patria potestad, tutelas y adopciones de los contrayentes.

También puedo decir que no corresponde al Estado legislar sobre las formas de celebrar los actos de matrimonio eclesiástico ya que el Ecuador está conformado por los diferentes pueblos, nacionalidades y comunidades y comunidad afro ecuatoriano y montubios y colectivos que tienen una religión o creencias legados de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Y que todo esto no depende de la facultad del hombre más bien esta impuesto por la naturaleza desde los principios de los tiempos frente a esto el Estado debe facilitar su apoyo a que se cumplan a cabalidad las disposiciones legales y conformar con el derecho natural.

“El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países” (LARREA BETANCOURT, Carlos Patricio, 2014)

En cuanto a los efectos jurídicos de matrimonio corresponde al Estado Ecuatoriano legislar ya que los consortes, deben cumplir derechos, deberes y obligaciones, ya que el matrimonio civil generan efectos

jurídicos, de carácter personal y patrimonial, en cuanto a los primeros efectos jurídicos debo señalar unas cuantas de tantas obligación que tiene con sus hijos como la educación, salud, alimentación y vivienda entre otras y el segundo efecto jurídico es relacionado netamente al patrimonio de los contrayentes como por ejemplo la herencia, las donaciones, los derechos sucesorios etc.

Al Estado Ecuatoriano, le corresponde vigilar los matrimonios que se han contraídos con las solemnidades y requisitos de ley, por los contrayentes, por ser un estado intercultural, plurinacional, multe étnico; con sus propias creencias y religiones por ende cada una de ellas tienen sus diversas dogmas y cultos y esta debe cuadrarse al derecho natural es decir las prácticas de los actos ceremoniales a su albedrio.

UNIDAD II

2.2.2. EL DIVORCIO.

2.2.2.1. Concepto de divorcio.

Muchos tratadistas o doctrinarios definen al divorcio de la siguiente manera:

DIVORCIO.- “Por “divorcio”, en general, se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. Este fenómeno puede producirse como un simple hecho, o acto ante jurídico, al margen de la ley, o bien estar regulado por ella en cuanto a sus causas, su modo de realizarse y sus consecuencias” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 78)

DIVORCIO.- “disolución del matrimonio legalmente contraído. Y entre los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos podían casarse inmediatamente con otra persona” (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 384)

DIVORCIO.-“Divorcio del latín divortium, del verbo divertere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposo.” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 133)

En la actualidad el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dentro del marco legal, y por ende cesan todos los derechos y obligaciones de los cónyuges, quedando a libre albedrío de contraer un nuevo matrimonio. Los derechos y obligaciones en cuanto a los hijos no cesan ya que es el lazo que une entre ellos por consanguinidad, es por esta razón los padres quedad obligados a la manutención, educación, vivienda, alimentación y la salud etc.

Por ende el divorcio es una de las instituciones jurídicas que con la evolución de la sociedad, alcanza un gran resultado, como una de las formas de dar por terminado el vínculo matrimonial que nos une con nuestro cónyuge. En este punto se debe tratar la causal del divorcio, y la situación de los hijos menores de edad con respecto a alimentación, tenencia, régimen de visita.

Finalmente el divorcio es la institución jurídica que permite, la disolución del vínculo matrimonial, y produce efectos jurídicos, como de estado civil casado, ha estado civil divorciado, con respecto a los hijos derechos y obligaciones; y, el efecto jurídico con respecto a los bienes patrimoniales adquiridos durante el matrimonio.

2.2.2.2. Antecedentes históricos del divorcio en el Ecuador.

El divorcio tiene sus orígenes en el derecho romano, donde la disolución de la sociedad conyugal se la denominaba Divortuimy.

“En el alto Imperio romano los casos más frecuentes eran los de concubinato y la unión libre, en todas las clases sociales. El matrimonio, cuando se practicaba, obedecía a un objetivo puramente económico: la transmisión del patrimonio a los descendientes directos en vez de otros miembros de la familia o la sociedad y a una política de perpetuar la casta de los ciudadanos. Si se carecía de patrimonio era innecesario casarse, y si se era esclavo, imposible (recién a partir del siglo III les estuvo permitido casarse a los esclavos). La inestabilidad de las parejas parece haber sido muy frecuente y el número de divorcios muy alto.” (PÉREZ SALAZAR, Paul Efrain, 2013)

“Con la llegada del cristianismo, el divorcio se prohibió debido a la concepción del matrimonio como un sacramento instituido por Dios y cuyo vínculo era irrompible. A partir del siglo X, aunque el divorcio estaba prohibido, existía la Nulidad matrimonial, es decir, el matrimonio se declaraba nulo si se demostraba que no había existido por diferentes

razones. Eran los tribunales eclesiásticos quienes tramitaban las declaraciones de nulidad matrimonial.” (PÉREZ SALAZAR, Paul Efrain, 2013)

“Sin embargo, la Reforma de Lutero, admitió el divorcio aunque únicamente en caso muy graves. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía. Italia en 1970 fue de los últimos países europeos en aprobarlo definitivamente. En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial en la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes.” (PÉREZ SALAZAR, Paul Efrain, 2013)

“En América, los Aztecas solo podían tener una esposa y se la denominaba Cihuatlantli, Nociuah o Áhuatlantli (esto es mujer legítima), y aunque se aceptaba la poliginia, solo la primera mujer tenía el carácter de esposa. En este contexto, el divorcio era consentido, pudiendo ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer; así, al lograrse –vía sentencia judicial- se quedaba habilitado para contraer nuevamente matrimonio” (PÉREZ SALAZAR, Paul Efrain, 2013)

En el Ecuador el divorcio aparece posterior al año de 1985, ya que en este año por primera vez se estableció el matrimonio civil en nuestro Estado.

En el año de 1902, por la simple imposición de minoría que subió al poder por la fuerza de las armas, contra la voluntad popular del pueblo Ecuatoriano donde el presidente Leónidas Plaza Gutiérrez de Caviedes, dicto una ley de matrimonio civil, mismo que entro en vigencia el 1 de enero de 1903, en dicha ley plasmaba injurias a la Iglesia católica y vulneración de derecho a la consciencia y dando el inicio a la institución jurídica del divorcio.

Y en el año de 1904, insertaron nuevas causales para el divorcio como el adulterio de la mujer, el concubinato del marido y el atentado de unos de los cónyuges contra la vida del otro, de esta forma la institución jurídica del divorcio sigue su evolución hasta llegar a su perfección.

Con fecha 30 de diciembre de 1910 se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento al mando del General Eloy Alfaro.

Hasta antes de estas fechas solo se podía divorciarse por la causal del adulterio de la mujer, y una vez divorciados no podían casarse hasta dentro de los 10 años, con las reformas del año de 1904, 1910, 1912, derogo el plazo de 10 años para volver a casares y aumentando las causales del divorcio incluso enumeradas.

En 1935 el divorcio por mutuo consentimiento se tramitaba de manera sumarísimo, esto podía hacer en un día ante el Jefe o Teniente Político, o por la separación de cualquiera de los cónyuges por más de tres años, y estableció también el trámite de verbal sumario para poder divorciar por las causales y fue aumentada otra causales esto ocurrió durante la presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra.

En el año de 1940, inicia el fortalecimiento de la familia ecuatoriana, suprimiendo el trámite conocido el sumarísimo para el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio tácito por la separación de tres años de cualquiera de los cónyuges, estableciendo otro tipo de trámite que es el sumario con el fin de garantizar la situación como debe quedar los hijos de aquellos. Todo esto durante el mandato de presidente Carlos Alberto Arroyo del Río.

“Asimismo en 1958, se determina el divorcio semi-pleno o la separación conyugal judicialmente autorizada, retocándose también las causales de divorcio, aunque sin suprimir ninguna y se corrigieron algunos defectos formales o contradicciones de la ley” (CADENA, Mirian, 2014)

En el año de 1961 entra en vigencia una ley misma que fue publicada en el Registro Oficial 78 del 9 de noviembre de 1962, con esta ley regulaba las formas de citar a los cónyuges cuando se desconocía su domicilio para evitar fraudes procesales , la nulidad de la sentencia de divorcio ejecutoriada hasta el tiempo de un año. Con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corrigen el error de la nulidad, con prohibición de casarse nuevamente antes de un año.

Asi también el junio de 1967, se introduce nueva causal del divorcio, que es la separación de los cónyuges por el tiempo de 10 años, y podía plantear el juicio de divorcio ya sea el cónyuge culpable, lo ilógico jurídico.

2.2.2.3. Clases de divorcio.

En la legislación Ecuatoriana existen dos tipos de divorcio jurídicamente valida. Con una división el divorcio por las causales y el mutuo acuerdo.

- 1.- El divorcio por mutuo consentimiento o consensual; y,
- 2.- El divorcio por la causal o contencioso.

1.- El divorcio por mutuo consentimiento o consensual.

Este tipo de divorcio consiste que los cónyuges expresan de forma unánime, poner fin al vínculo matrimonial por convenir a sus intereses y este debe ser declarado mediante sentencia judicial , por un Juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges, (Juez Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente), previo el acuerdo de los cónyuges en cuanto a la situación económica de los hijos menores de edad en cuanto a alimentación, educación de los hijos menores.

“Art. 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores

especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 33).

“Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 38)

También el divorcio por mutuo consentimiento se puede tramitar ante el Notario cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad a su cargo.

“Art. 18.- Núm. 22.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso.

La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición.

Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales.

De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición.

A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo.” (LEY NOTARIAL, 2017, págs. 2,5)

Divorcio por mutuo consentimiento es un procedimiento legal, razón por la cual los cónyuges expresan de forma recíproca poner fin al matrimonio.

En esta institución jurídica de divorcio por mutuo consentimiento, se evita el trámite engorroso que implica un juicio, Y debe ser resuelto por el Juez, o por el notario que conozca del trámite

Dentro del divorcio por mutuo consentimiento no cabe demostrar los motivos que llevaron a tal decisión, y no existen prueba alguna a excepción de no existir acuerdo sobre la situación económica de los hijos, si no la simple expresión a viva voz de los cónyuges de poner fin el vínculo matrimonial que los une hasta el momento.

Los casos de divorcios que se ha tramitado por mutuo consentimiento, se dan por haber llegado a un acuerdo entre los cónyuges, sobre la tenencia, alimentación de los hijos menores de edad, y de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En el sistema de administración de justicia ecuatoriana la institución jurídica de divorcio por mutuo consentimiento, tiene ciertas características, que una vez calificada la solicitud de la demanda, por el juez competente, se suspende la acción por un plazo de dos meses, luego de la cual el operador de justicia convocará a una audiencia misma que es de conciliación. En dicha diligencia judicial se resolverá sobre la pensión alimenticia, régimen de visita, o tenencia de los hijos, de conformidad al Art. 108 del Código Civil.

Con la derogación del Código de Procedimiento Civil, y la entrada en vigencia una parte del Código Orgánico General de Procesos, mismo que fue publicado en el (RO-S 506 de 22 de mayo del 2015) para posteriormente estar vigente en su totalidad el 23 de mayo del 2016, en la actualidad estos tipos de divorcio por mutuo consentimiento se tramitan en procedimiento Voluntario:

“Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 63)

“Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 65)

Con estas reformas el Ecuador entra en nuevo paradigma de administrar justicia reduciendo el sistema escrito, por el sistema de audiencias por la oralidad, para que las partes procesales hagan efectiva sus derechos, con

soluciones rápidas, con principio de proporcionalidad e imparcial sobre todo devolviendo la tranquilidad de la familia ecuatoriana.

2.- El divorcio por causal o contencioso.

En esta institución jurídica de divorcio por la causal o controvertido procede por ciertas causales como por ejemplo la falta de armonía en el hogar entre cónyuges, ahí es donde cualquiera de los cónyuges pone punto final a las relaciones maritales y las voluntades de los esposos entran en contienda con el otro que aspira continuar con el vínculo conyugal.

En esta clase de divorcio es donde no existe el pacto y por ende cualquiera de las partes procesales se opone a la separación y a las demás causales aportando pruebas fehacientes para demostrar lo contrario a los fundamentos de hechos y de derecho del actor de su libelo inicial.

En el juicio de divorcio por la causal o contencioso acompaña una serie de elementos de pruebas mismos que se deben probar dentro del juicio con el fin de probar las causales del sujeto activo y pasivo señalado en la demanda inicial.

El divorcio por la causal o contencioso, es aquella demanda planteada por uno de los cónyuges sin la voluntad del otro consorte de cualquiera de las nueve causales del art 110 del Código Civil Ecuatoriano vigente.

“El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuges que se creere perjudicado por la existencia de dichas causas;” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 84)

Las causales establecidas en el Art.110 del Código Civil Ecuatoriano vigente, son acciones u omisiones o violaciones a la norma expresa obradas dentro del matrimonio por cualquiera de los cónyuges la cual

configura la causal del divorcio. Y esta debe presentar por escrito ante el Juez competente para que valore las causales invocada en la demanda posterior a ello la sentencia correspondiente.

2.2.2.4. Causas de divorcio.

El Código Civil Ecuatoriano 2015 señala que:

“Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 34)

Estas causales de divorcio del Art. 110 del Código Civil, deben ser apreciadas y calificadas por el Juez competente, y para ello debe tomar en cuenta el principio de interés superior del menor en caso de existir

menores de edad en la causa a fin de garantizar la educación, salud, vivienda, alimentación etc.

Los divorcios por causales o contencioso, una vez propuesta la demanda por los cónyuges, será declarado mediante sentencia judicial una vez tramitada la causa respetando el debido proceso de no ser así estarías frente a una nulidad de la sentencia.

Las causales de divorcio del Código Civil en la actualidad son nueve específicas por las que pueden divorciarse cualquiera de los cónyuges con ciertas causales que le impiden la interpretación extensa. Estas causales son reconocidas como actos culpables dentro del Código Civil y otras que no son culpables como el causal octavo el que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

Frente a las causales de divorcio el tratadista Dr. Holguín señala que “otra observación de carácter general consiste en que las causales deben servir de fundamento para obtener el divorcio solamente a aquél cónyuge en que no se halle causa que no sea culpable de ella. De otro modo tendríamos el absurdo jurídico de que alguien podría beneficiarse de su propio dolo o culpa.” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, págs. 84,85)

El administrador de justicia debe apreciar la causal invocada en el libelo inicial de divorcio conjuntamente con las pruebas presentadas por las partes procesales mismas que deben ser útil, conducencia y pertinacia para emitir su fallo.

El código civil en su Art. 118.- señala que “Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en procedimiento sumario.” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 38)

De igual forma tiene relación con el COGEP, desde el 23 de mayo del 2016, los juicios de divorcio por las causales o contencioso se tramitan en

procedimiento Sumario: tal como señala el numeral 4 del “Art. 332.- del COGEP.- Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 62)

Dentro del procedimiento sumario Con el COGEP, no cabe la reforma a la demanda, solo cabe la reconvención conexa, el término para contestar la demanda es de 15 días excepto en niñez y adolescencia es de 10 días. La audiencia se realiza en término máximo de 30 días desde la contestación a la demanda, excepto en niñez y adolescencia es de 10 a 20 días. La audiencia es única con dos fase el primero es de saneamiento, fijación de puntos en debate y conciliación la segunda fase es de Prueba, alegato y sentencia.

2.2.2.5. Causales de divorcio.

“Se ha definido al divorcio por parte de algunos autores, como “la separación de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes”. Dicho más simplemente, es la ruptura del vínculo matrimonial válidamente contraído. Creo que eso está claro para todos, debiendo más bien señalarse las características de la acción de divorcio, a fin de llegar a una mejor comprensión de dicha institución” (GARCIA FALCONÍ, Ramiro J., 2013)

Las características del divorcio por las causales o contencioso

“En primer lugar, esta es personalísima, lo que quiere decir que sólo la pueden pedir los cónyuges, y en el caso del divorcio por causales,

únicamente el cónyuge inocente, o sea aquel que se creyera perjudicado por haber el otro cónyuge incurrido en una o más causales” (GARCIA FALCONÍ, Ramiro J., 2013)

La acción de divorcio es irrenunciable ya que no solo es el interés individual del cónyuges, más bien es el interés general de toda una sociedad, ya que de por medio está el estado civil de las personas.

La acción de divorcio es prescriptible esto es que la prescripción corre desde el día que tuvo conocimiento del hecho razón por la cual el legislador ha definido que la prescripción es el tiempo desde que tuvo el conocimiento del hecho o motivo de la causal tal como lo señala:

“Art. 124.- La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera:

1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.
2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho.
3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 39).

También la acción de divorcio se extingue de conformidad al “Art. 127.- Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio.” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 40)

Como la prescripción de la acción de divorcio y la extinguir deberán ser comprobadas por la parte interesada en la causa.

2.2.2.6. La Causal de divorcio de abandono injustificado de cualquiera de los Cónyuges.

La palabra abandono “En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, 2007, pág. 10)

Manuel Osorio define el abandono “El abandono voluntario y malicioso, por parte de cualquiera de los cónyuges, de la vida en común es causa de divorcio”. (OSSORIO, Manuel, 2014, pág. 8)

También el autor Guillermo Cabanellas consideran que el abandono “De un cónyuge por el otro Integra un especial abandono de personas. Es circunstancia esencial del matrimonio que los cónyuges vivan bajo techo”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, 2007, págs. 10,11)

Chávez Asencio, expresa el mismo criterio sobre el abandono “La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. En la Ley sobre relaciones de familiares se expresaba como causa “el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges”. (CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, 2007, pág. 489)

La palabra abandono en derecho civil es el acto por la cual una persona renuncia a un derecho. El abandono supone una intención a diferencia de perdida. También puedo decir que es la ausencia de un cónyuge del hogar con el fin de no retornar ocasionalmente hacia ella que es una de las causales de divorcio en el sistema jurídico Ecuatoriano.

El tratadista Mexicano, aporta de manera clara con su definición, refiriendo a la causal Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano donde cualquiera los cónyuges puede presentar la demanda de divorcio invocando la norma jurídica en referencia de sus derechos del que cree ser asistido.

La causal del abandono injustificado se encuentra definido en el Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano que dice: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 34)

La norma Ecuatoriana plantea el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, como causal de divorcio en concordancia con la definición del Diccionario enciclopédico jurídica, que cualquiera de los cónyuges, tiene la obligación procesal de acreditar ante el operador de justicia competente de las circunstancias específicas del abandono y corresponde al sujeto activo de la causa acreditar plenamente sus afirmaciones; y , al sujeto pasivo sus excepciones mediante pruebas como documentales, periciales y testimoniales que sea útil, pertinencia y conducencia mediante la cual produzca en el Juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción de divorcio, en caso de no tener elementos probatorios del juicio a su alcance para poder calificar como abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses, quedaría sin la prueba que atestigüe el dicho causal.

2.2.2.7. Extinción de las causales de divorcio.

El tratadista Juan Larrea señala que “las causas concretas que existan y permitan demandar el divorcio a una persona, se extingue: a) Por prescripción; b) Por Reconciliación c) Por renuncia; d) Por la separación conyugal judicialmente autorizada; e) Por muerte; y, f) por haber vuelto demente o sordo mudo uno de los cónyuges”. (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 98)

Las causales de divorcio prescriben de conformidad a lo establecido en el “Art. 124.- La acción de divorcio por las causales previstas en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera:

1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.

2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho.

3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 41)

La causal del adulterio de uno de los cónyuges, La tentativa contra la vida del otro y los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa.

Por las causales de tratos crueles o violencia contra la mujer, el estado habitual o falta de armonía y la amenaza grave contra el cónyuge contado desde que se realizó el hecho.

Y la causal de la condena a pena privativa de libertad de diez años de cualquiera de los cónyuges contados desde la ejecutoriedad de la sentencia.

En cuanto a la causal de ebrio consuetudinario o toxicómano, puedo decir que es algo brutal e injusto que pueda obtener el divorcio la parte interesada por dicha causal ya que esto es considerado una enfermedad y por ende contraviene el Art. 81 del Código Civil vigente ya que no existe el auxilio de parte de los cónyuges por tal razón las escritoras señalan que:

“Estudios científicos demuestran el efecto tóxico directo sobre el hígado y el cerebro, que dan lugar a deficiencias en el funcionamiento hepático (cirrosis hepática) y a disminución de la memoria y de las capacidades intelectuales del enfermo alcohólico respectivamente”. (BOLET ASTOVESA, Miriam; SOCARRAS SUAREZ, Maria Matilde, 2003)

La causal de divorcio por abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de síes meses, esto debe ser continuos, caso contrario se rompe la continuidad, si los cónyuges vuelve al domicilio conyugal,

cesa dicho causal de divorcio, más si vuelve a separarse por síes meses continuos cualquiera de los cónyuges podrá demanda el divorcio.

También en nuestro sistema jurídico señala que no se puede disolver el vínculo matrimonial por divorcio según Código Civil, 2015 señala que:

“Art. 126.- El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, no podrá disolverse por divorcio”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 41)

Esta es la forma curiosa que consiste en el matrimonio civil efectivamente sólido en el Ecuador del sordomudo y demente siempre que no pueda hacer entender por escrito.

“Art. 127.- Toda acción de divorcio se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, aún en el caso de que la demanda se hallare ya propuesta, y cualquiera que fuere el estado del juicio”. (CÓDIGO CIVIL, 2015)

Esta acción produce en cualquier estado del proceso, si bien es cierto se existe ya una sentencia en ejecución cabe o no la inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil correspondiente por algún heredero del causante. Frente a esto existe el vacío legal, y debemos estar de acuerdo al espíritu de la ley. Y puedo manifestar que no cabe dicha inscripción y el matrimonio termina por las causas naturales que es la muerte de uno de los cónyuges. En caso de muerte presunta también termina el matrimonio ya que es declarado por el juez del último domicilio del causante así establecido en el Art.67 del Código Civil Ecuatoriano vigente.

2.2.2.8. Jurisprudencia Comparada.

“LA JURISPRUDENCIA española se orienta por falta del “effectio conyugalis” o “effectio maritalis” y sostiene lo siguiente: “89. AP Málaga, S 0610-2000-61741)...Considera la AP que el Art. 82 C.C, debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la Jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de affectio conyugalis, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales...”; Y, “ 112. AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336)... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la separación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la effectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que este carece de sentido;... (Resolución Nº 194-2002, Registro Oficial 704, de 14 de noviembre del 2002)”

Frente a la jurisprudencia comparada, es cierto que cuando no funciona el matrimonio, o ha perdido los afectos conyugales y maritales, el derecho, no tiene otra opción que reconocerlo así, siendo inservible e incluso dañino cualquier otro tipo de solución legal o extrajudicial, y pretenda mantener una convivencia conyugal imposible, ya que la unión conyugal es en condiciones normales, y dos seres angustiados sentirán amargarse sus vidas, frente a esto el derecho no obliga más bien da soluciones a los problemas conyugales como presentar la demanda de divorcio a los cónyuges.

UNIDAD III

2.2.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

2.2.3.1. Tipos de pruebas.

Según el Código de Procedimiento Civil, 2015, con respecto a la prueba señala que:

“Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 34)

De la confesión judicial.

“Art. 122.- Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de Posiciones, al que contestará el confesante” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 37)

“Art. 123.- Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante el juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 37)

De los instrumentos públicos.

“Art. 164.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 43)

“Art. 165.- Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba

legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 43)

De los instrumentos privados.

Art. 191.- Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 49)

“Art. 193.- Son instrumentos privados:

1. Los vales simples y las cartas;
2. Las partidas de entrada y las de gasto diario;
3. Los libros administrativos y los de caja;
4. Las cuentas extrajudiciales;
5. Los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados; y,
6. Los documentos a que se refieren los Arts. 192 y 194” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 49)

De los testigos.

“Art. 207.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 51)

“Art. 208.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo

que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 52)

De la inspección judicial.

“Art. 242.- Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 57)

De los peritos.

“Art. 250.- Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 59)

Existe diferencias entre el testigo y el perito tal como lo señala el autor Parra, lo siguiente “El testigo aporta al proceso su percepción individual, el perito aporta su saber no individual, ya que la opinión que emite debe sustentarse o basarse sobre las adquisiciones de la ciencia, de la técnica o el arte” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 12)

De los intérpretes.

“Art. 264.- Debe nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados o desconocidos; para examinar a los que ignoren el idioma castellano, o a los testigos mudos que no sepan escribir, y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Cuando una persona que no sepa el idioma castellano deba intervenir en actuaciones judiciales o en el otorgamiento de una escritura pública, o de testamento, sin perjuicio de lo que respecto de éste dispone el Código

Civil, intervendrá un intérprete nombrado por el juez o por el notario, según el caso” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 61)

En la actualidad de conformidad al Código Orgánico General de Procesos los tipos de prueba son:

Reglas generales sobre la prueba “Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 38)

“Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, págs. 38,39)

Prueba testimonial.

“Art. 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma

directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 41)

“Art. 178.- Práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio.
2. La o el juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación.
3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo. Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante.
4. La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

“Art. 179.- Prohibición de comunicación. Mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí.

En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

Con la vigencia del COGEP, las formas de practicar la prueba testimonial, ha cambiado en un 90 % de anterior Código de Procedimiento Civil como lo señalo a continuación:

Declaración de personas con discapacidad auditiva.

“Art. 180.- Declaración de personas con discapacidad auditiva. Si la o el declarante tiene discapacidad auditiva, se hará conocer este hecho con anterioridad a la audiencia. El interrogatorio, contrainterrogatorio así como las respuestas constarán por escrito. Lo mismo sucederá con el juramento.

Si no es posible proceder de esa manera, la declaración se recibirá por medio de intérprete o en su defecto por una persona con la que pueda entenderse por signos que comprendan las personas con discapacidad auditiva. Tales personas prestarán previamente el juramento de decir la verdad” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

Declaración anticipada.

“Art. 181.- Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

Como antecedentes históricos de la prueba anticipada el autor Parra, señala que: “Antecedentes es una institución que ya existía en el Derecho

Romano y en el Derecho Canónico; lo mismo sucede en el derecho Francés; tiene antecedentes en las leyes de partidas (ley segunda, Título 16, Partida Tercera); La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 también la establece” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 182)

Dentro de la legislación ecuatoriana, con las últimas reformas al Código de Procedimiento Civil, y con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP, estas prácticas de la prueba anticipada se mantienen.

Declaración falsa.

“Art. 182.- Declaración falsa. Cuando la declaración sea evidentemente falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenará que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

Juramento decisorio.

“Art. 184.- Juramento decisorio. Cualquiera de las partes puede deferir a la declaración de la otra y pedir expresamente que la o el juzgador decida la causa sobre la base de ella, cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido a la o al declarante. La parte requerida podrá declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien estará obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes. El juramento decisorio termina el proceso sobre un derecho disponible.

Cuando se ordene este juramento decisorio en la ejecución, se lo receptará en audiencia, dentro de la cual, la contraparte podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme con las normas del debido proceso.

Las y los incapaces no podrán presentar juramento decisorio” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, págs. 43,44)

Juramento deferido.

“Art. 185.- Juramento deferido. En las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario.

El juramento deferido se practicará como prueba exclusivamente en los casos señalados en este artículo. La o el juzgador no podrá fundamentar la sentencia en el juramento deferido como única prueba.

En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 44)

“Art. 186.- Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 44)

Declaración de Parte.

“Art. 187.- Declaración de parte. Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 44)

“Art. 188.- Oportunidad de la declaración de parte. La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una

declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 44)

Testigo.

“Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 44)

“El juramento es promisorio, cuando se presta antes de una declaración y consiste en la promesa de decir la verdad en las manifestaciones que se harán luego. El juramento confirmatorio es posterior a la declaración y tiene lugar cuando se presenta al declarante si expreso la verdad” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 21)

El testigo al momento de dar su declaración debe presentar su juramento en cuanto va a decir la verdad de los hechos o circunstancias controvertidos.

Prueba documental.

Citado por el autor Parra, “1- Casación 23-12-1966, n. 2964 (Rp. giur, It., 1966, 3437) el principio de prueba escrita que vuelve verosímil el hecho alegado no es cualquier referencia al hecho mismo, sino que es necesario que entre el escrito y el hecho mismo sea aceptada la existencia de un

nexo lógico para admitir tal verosimilitud, en base a razonables relaciones y no a simples conjeturas” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 83)

Para que la prueba documental o escrito, sea creíble, con el hecho o circunstancias alegadas, es necesario de que mantenga un lazo lógico, para credibilidad del operador de justicia y administrar adecuadamente la justicia y no en simple suposiciones de las partes procesales del juicio. Para ello con la presencia del COGEP, encontramos en las siguientes normas legales como por ejemplo.

“Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 45)

“Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 45)

“Art. 195.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 45)

Documentos digitales.

“Art. 202.- Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Documentos Públicos.

“Art. 205.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 48)

Documentos Privados.

“Art. 216.- Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 50)

Prueba Pericial.

“Art. 221.- Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 51)

Inspección Judicial.

“Art. 228.- Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 53)

2.2.3.2. La prueba testimonial.

Una vez trabajado las dos unidades, uno del matrimonio y de la familia, y la otra sobre las causales de divorcio, es necesario estudiar la valoración de la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de

abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges. A continuación se examinara estas pruebas.

Para poder conocer lo que es la prueba testimonial es importante conocer su concepto, razón por la cual es necesario analizar la doctrina y la legislación, a fin de dar un concepto propio de la investigación.

Según la historia, de la prueba testimonial él tratadista Parra Jairo, cita en su obra lo siguiente: “En la infancia de las sociedades civilizadas, como los sostiene Luis Mattiolo, cuando aún se desconocía el arte de la escritura, la prueba por testigos fue el medio más común para probar, en juicio, los hechos. Aún, mucho tiempo después del descubrimiento de la escritura, se seguía utilizando esta prueba; entre los pueblos hebreos, griego y romano, los hechos se probaban por testigos; Justiniano, en un caso especial de conflicto entre la prueba escrita y la testimonial, no duda en preferir esta última; sólo en algunas discusiones particulares, la prueba por testigos se excluyó o se limitó por las constituciones imperiales” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 65)

De esta forma la prueba testimonial, ha mantenido durante muchos siglos, en la historia de la vida humana, para resolver cuestiones incontrovertidos en casos judiciales, en la actualidad puedo afirmar que la prueba testimonial señoría, sobre cualquier otra clase de prueba en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

El tratadista Parra Jairo, cita en su obra del doctrinario Gustavo Humberto Rodríguez afirma: “Testigo es la persona física que en orden al descubrimiento de la verdad declara o puede declarar ante la autoridad respectiva, los datos o circunstancias de quien tiene conocimiento o información, relacionado con los hechos materia de la investigación”. De la definición anterior debe excluirse” los datos y circunstancias de que

tiene conocimiento o información, relacionados con los hechos materia de la investigación”, por cuanto que éste hace parte de los requisitos de la validez del testimonio y la pertinencia y la eficacia del mismo” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 1)

Citado por el autor Parra de “Jorge Cardoso Isaza, por su parte, define:” Es un medio de prueba que consiste en los relatos de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por personas ajena al juicio” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 1)

“Es un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al Juez sobre el conocimiento que tenga de los hechos en general” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 3)

De esta forma los doctrinarios Rodríguez, Cardoso y Parra mantienen una definición clara, en cuanto a la prueba testimonial o de un tercero, y tiene concordancia con nuestra legislación Ecuatoriana.

Ojeda señala: “Que es la prueba.- Es el procedimiento e instrumentos judiciales por medio de los cuales se busca demostrar la verdad o la falsedad de una cosa. Es obligación del actor probar los hechos que ha puesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir prueba, si so contestación ha sido simple y absolutamente negativa (norma teórica). El reo deberá probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho”. (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 71)

Seguidamente, queda claro lo que es la prueba es el medio a través de la cual el actor o demandado busca demostrar la verdad o la falsedad de los hechos alegados en un proceso al juez de la causa a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Rombola y Reboiras: “Prueba testimonial.- La que hace con testigos idóneos y dignos de fe o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho de que se trata de averiguar o declarar”. (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 783)

La prueba testifical es realizada por terceras personas que han observado el hecho que presentan las partes en un juicio y los mismo deben ser enodios y dignos de fe para que la justicia prevalezca.

Cabanellas: “La que se hace por medio de testigos (v) o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escritas de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído un relato a otros”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 328)

Al hablar de la prueba testimonial el autor Dr. Carlos Pazmiño señala que son los testigos quienes han presenciado directamente los hechos y por lo tanto “son los ojos y los oídos del Juez”

De esta forma el tratadista Rombola y Reboiras; y Cabanellas, mantiene el mismo criterio sobre la prueba testimonial es la rendida por personas distintas al proceso y a la cuales se les interrogaran y su declaración serán de forma verbal ante el juez de la causa.

En relación con las definiciones señalada por los autores, razono que la prueba testimonial son declaraciones de personas que presenciaron los hechos y circunstancias, y deben ser personas idóneas, que rinden bajo juramento ante el juez, acerca de los hechos litigiosos que vio o han oído un relato de otros.

Requisitos esenciales del testigo al momento de rendir su testimonio.

El declarante debe ser una tercera persona es decir ajena al proceso, no pueden declarar las partes de un juicio.

El testigo debe dar la razón se sus dichos: para que el juez o tribunal pueda justificar que ciertamente el declarante tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales testifica y como llegaron a su conocimiento las circunstancias de los hechos narrados.

La prueba testimonial y sus Característica

Las tipologías de la prueba testimonial, son aquellas que genera el testigo, que ha presenciado las circunstancias del hecho sea incidentalmente o accidentalmente. Razón por la cual constituye un medio indirecto de prueba, y el operador de justicia forma su convicción, no por observación propia y directa del hecho, más bien de los relatos de un tercero que son los testigos.

“Es una prueba en la que prima el principio de la inmediación, ya que es el Juez quien directamente debe recoger los dichos de éste”. (ARAGONES, Alfonso Pedro, 1958, pág. 134)

“Es una prueba formalista, toda vez que la ley la ha regulado en forma rigurosa debido a la desconfianza que existe de parte del legislador hacia la veracidad de los testimonios”. (ARAGONES, Alfonso Pedro, 1958, pág. 134)

El tratadista Aragonés, en cuanto a las características de la prueba testimonial dan un criterio parecido, por tal razón considero como el soporte jurídico para valoración de la prueba testimonial, dentro de un juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Clasificación de la prueba testimonial.

“1.- Presenciales y de oídas. Los primeros, están presentes en el momento de producirse el hecho sobre el cual declaran; los segundos,

relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos, sino por el dicho de otras personas”. (LARA AGUAYO, Edison, 2014)

El autor Parra, señala que: “En esta clase de testigos, por lo menos en lo que relata, no existe la posibilidad de una representación directa e inmediata, sino indirecta y mediata, con respecto al hecho que se investiga. En otras palabras, el testigo de “oídas” no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado u oído, etc., sino que narra lo que oyó decir a otra persona” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 161)

Los testigos presenciales son aquellas personas que presenciaron el hecho testifican de forma directa y personal ante el juez de la causa.

Mientras que los testigos de oídas es lo contrario a los testigos presenciales ya que estos no presenciaron el hecho más bien les relataron otras personas.

Al hablar de testigos singulares, puedo decir son aquellas declaraciones que hacen algunos testigos de un mismo hecho y sus declaraciones son diverso.

Asi también de los testigos contestes puedo afirmar que es la declaración realizada de varios testigos de forma unánime de un mismo hecho.

3.- De los testigos instrumentales

Los testigos presenciales también llevan el nombre de testigos instrumentales es cuando interviene en el otorgamiento de un documento ya sea público o privado.

4.- Hábiles e inhábiles

“Las legislaciones de todo los pueblos, en todo los tiempos, han establecido reglas que limitan el derecho que tiene todo ciudadano a ser

testigo, y a la facultad que tiene la justicia de utilizar a las personas para averiguar la verdad” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, págs. 45,46)

Los sistemas que se conocen son los siguientes:

“Sistema tradicional: Se establece infinidad de motivos de incapacidad. Es el propio del derecho Justiniano. Son incapaces para testimoniar; los infames, los condenados en juicio público, los apóstatas, los herejes, los esclavos, etc.” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 46)

Sistema que propugna porque se eliminen todo los motivos de incapacidad e inhabilidad

Es la doctrina defendida por Bentham, Gorphe, Jaime Guasp, y Devis Echandia, que sostiene:” Es mejor dejar al juez en libertad para recibir o rechazar el testimonio” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 47)

Sistema que no establece en principio personas incapaces de declarar.

Existen en este sistema personas, que pueden excusarse de prestar o rendir la declaración” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 48)

“Sistema latino: las incapacidades establecidas por el derecho tradicional se transforman en motivos de sospecha” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 48)

“Testigos hábiles aquellos a los cuales no les afectan alguna causal de inhabilidad señalada en la ley e inhábiles, aquellos a quienes afectan alguna de dichas causales”. (ECHANDIA HERNANDO, Devis, 1962, pág. 269)

Las pruebas testimoniales en el mundo del derecho es conocido como la madre de las pruebas por los diferentes doctrinarios por tratar de una de las pruebas más antiguas.

En los divorcios por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses, es principal la prueba testimonial porque con éstas se podrá probar la causal alegada en la demanda inicial, y pretender obtener una sentencia favorable cualquiera de los cónyuges.

2.2.3.3. Los testigos idóneos.

“Es quien cumple con los requisitos de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Por lo que los jueces y tribunales aprecian la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

El Código de Procedimiento Civil, 2015 señala que:

“Art. 208.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 77)

De conformidad a los fundamentos doctrinales y legales, señalados en líneas anteriores puedo decir que los testigos idóneos son las personas de cualquier sexo que hayan cumplido los 18 años de edad, con honradez notorio ante la colectividad, y que conoce y sabe de las circunstancias del hecho y sin beneficiar con su testimonio a ninguna de las parte procesales y sin evadir la ley.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cambia definitivamente el sistema de administración de justicia en materia civil y señala que:

“Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 36)

Dentro de las incapacidades absolutas cabe señalar a los dementes los adolescentes personas con capacidades especiales (sorda y que no pueden darse a entender de manera verbal o por escrito o por lengua de señas) así también los que sufren las enfermedades mentales (dementes) y los ebrios o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicas al momento de los sucesos.

2.2.3.4. Clasificación de los testigos no idóneos.

Según el doctrinario Ojeda clasifica en cuatro grupos a los testigos no idóneos:

“1. **Por falta de edad**, no pueden ser menores de dieciocho años”. (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

“2.**Por falta de conocimiento**, no pueden ser los toxicómanos y otras persona que, por cualquier motivo, se hallan privado de juicio”. (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

“3.**Por falta de probidad**, los de mala conducta notoria o abandonado a los vicios, los enjuiciados penalmente por infracciones que merezcan

pena privativa de libertad, desde que se dictó auto de llamamiento a juicio y los que frecuentemente dan su testimonio en otros juicios, haciendo costumbre rendir declaraciones falsas” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

“4. Por falta de imparcialidad, los ascendientes por sus descendientes al contrario los parientes, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los compadres entre sí, los cónyuges o los convivientes, el interesado en la causa, el dependiente por la persona de quien depende o le alimente, el enemigo o amigo íntimo de cualquiera de las partes, el abogado por el cliente, el tutor o el curador por su pupilo, el donante por el donatario, el socio por su asociado” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, págs. 91,92)

Y esta clasificación dentro de la legislación procesal civil ecuatoriana tiene concordancia con el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil 2014, la clasificación de testigos no idóneos 1.- por falta de edad; 2.- por falta de conocimiento; 3.- Por falta de probidad; y, 4.- Por falta de imparcialidad.

La declaración de un testigo, no idóneo, en el juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de síes meses, deberá ser apreciada por el juez de la causa y esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro de los términos establecidos en la ley. Y la prueba deberá ser calificada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o valides de ciertos actos. Y deberá observar las disposiciones legales a fin de darse cuenta de la participación de los testigos no idóneos dentro del juicio.

2.2.3.5. Prueba de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

La causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, pueden invocar para el juicio divorcio, y esta causal es la que a diario se conoce en las diferentes Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y las Unidades Judiciales Multicompetente de nuestro país.

Chávez Asencio, señala que: “La separación de la casa conyugal por más de síes meses sin causa justificada. En la Ley sobre relaciones de familiares se expresaba como causa “el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges”. (CHAVEZ ASENSIO, Manuel F, 2007, pág. 489)

La casual de abandono en materia civil, es donde una persona renuncia a un derecho, en el presente caso es la renuncia al hogar conyugal, el fin es no retornar hacia él, y por ende el legislador ha establecido como una de las causales para el juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

El tratadista Mexicano aporta de manera clara con su definición, refiriendo a la causal Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano donde cualquiera los cónyuges puede presentar la demanda de divorcio invocando la norma jurídica en referencia de sus derechos del que cree ser asistido.

Esta causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges se da por diferentes situaciones, como por falta de comprensión, de voluntad de vivir juntos, sea estos por razones económicas, culturales y sociales de los cónyuges.

Para la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, por lo general la prueba es la testimonial que el actor de la demanda debe presentar ante el juez competente, para probar que se encuentra

abandonado por su cónyuge o viceversa que ha abandonado por más de seis meses a su cónyuge.

2.2.3.6. Reiteración de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Dentro de la norma jurídica del Código Civil Ecuatoriano se encuentra las causales de divorcio, entre ellas la casual de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, esta causal se manifiesta claramente por falta de armonía en la vida conyugal.

No es suficiente para justificar el abandono cuando uno de los cónyuges abandona por unos tres o cinco meses para que encuadre el abandono esto debe estar a lo dispuesto en el Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil Ecuatoriano vigente. Ya que muchos consortes en la actualidad se disgustan por A o B motivos y abandonan a su cónyuge, y después de unos días retorna a su hogar conyugal, y se reconcilian de esto cualquiera de las partes no pueden invocar la causal de abandono.

Ya que para que sea admitida la causal de divorcio, por abandono injustificada de cualquiera de los cónyuges, debe cumplir exactamente el tiempo de síes meses que se encuentra abandonado de su cónyuge y ser apreciado por terceras persona para que puedan testificar dando su testimonio en el juicio de divorcio por esta causa.

2.2.3.7. Congruencia de la prueba testimonial con la demanda.

Según el tratadista Couture señala que:

“Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La ley distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado las

circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio”. (COUTURE, Eduardo J, 1951)

Según Micheli, el fenómeno de la carga consiste en que:

“La ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto”. (MICHELI GIAN , Antonio, 1961, pág. 23)

“Art. 113.- Es obligación del Actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa”. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 48)

En cuanto a la carga de la prueba debo señalar quien afirma un hecho debe probar mientras el que niega no, cuando la carga de la prueba es la necesidad para vencer un juicio.

En la actualidad desde la vigencia del COGEP, la carga de la prueba es la obligación de la parte actora de probar los hechos:

“Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 33)

Una vez negado los fundamentos de hecho y derecho de la demanda por el cónyuge demandado, el actor de la causa debe probar sus

afirmaciones de que asido abandonado por su cónyuge, con la declaración de los testigos en la audiencia de juicio y estas declaraciones deben ser conducentes, pertinentes la prueba testimonial debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

En esta clase de prueba, la mayoría de testigos son aquellas personas, que son vecinos o viven muy cercanas a la convivencia familiar de los cónyuges, los problemas de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, para que exista congruencia entre la prueba testimonial y el libelo inicial las declaraciones de los testigos deben ser claros y puntuales sobre la causal demandada para que el juez de la causa pueda dictar la sentencia favorable.

2.2.3.8. Continuidad de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges como requisito esencial para la aceptación de la demanda de divorcio.

El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, por lo general se da cuando se rompe los afectos maritales o afectos conyugales, por diversas razones como por ejemplo por violencia contra la mujer, agresiones físicas y psicológicas entre los consortes ya que el hombre no denuncia por vergüenza y la mujer por miedo de que le maltrate más o que le deje sola. Esto y otros puntos son por las cuales el hombre y la mujer abandonan el hogar conyugal, a veces por unos días, por semanas y otra por meses de esta forma es el abandono continuo de los cónyuges.

Frente a esto el doctrinario Ordoque expresa que:

“El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencia de sus actos”. (ORDOQUE, Gustavo, 2000, pág. 159)

Para que sea admitido el libelo inicial, del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, deben justificar que

el abandono hasido continuo y ha llegado al tiempo señalado en la ley. Y debe ser probada dentro del juicio.

2.2.3.9. La declaración de los testigos como prueba de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

La declaración de testigos debe tener el cimientto del mérito probatorio, como es el fundamento la creencia de que los hombres en general relatan la verdad. Frente a esto el autor Parra Quijano cita en su obra del doctrinario Nicola Framarino Del Malatesta: “La presunción consiste en que los hombres en general perciben y relatan la verdad, sirve de base a toda la vida social, y es el fundamento de la credibilidad genérica de toda prueba personal y de testimonio en particular” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 28)

Citado por Parra Quijano, en el mismo sentido el autor Pietro señala que: “La existencia de la indicada inclinación moral a la verdad es sin duda un hecho. Puesto que el hombre en trance de elegir, tiende hacia la verdad de un modo natural, como el rio al mar, aunque sólo sea para evitar lo malo y molesto que la mentira entraña. Cada cual puede, mirar hacia su interior, ver de qué modo natural y fácil le atrae la verdad y como exige un esfuerzo, una violencia moral, la mentira” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 28)

De esta forma la declaración de testigo, debe ser la verdad de los hechos, “como el rio al mar” ejemplo que expresa el autor Pietro. Ya que la prueba testimonial es la prueba fehaciente para lograr comprobar la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, dichas declaraciones deben ser rendidas por terceras personas que estuvieron presente el día del abandono a fin de comprobar el tiempo de abandono de cualquiera de los cónyuges.

El juez de la causa tomara las declaración, bajo juramento y advertirá al testigo que tiene la obligación de decir la verdad caso contrario cometerá las penas del perjurio. Y preguntara sobre las generales de ley, posteriormente la parte que haya pedido la presencia del testigo realice su interrogatorio.

“El juramento es promisorio, cuando se presta antes de una declaración y consiste en la promesa de decir la verdad en las manifestaciones que se harán luego. El juramento confirmatorio es posterior a la declaración y tiene lugar cuando se pregunta al declarante si expreso la verdad” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 21)

En la mayoría de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, las declaraciones de testigos, son un argumento claro y preciso para el operador de justicia al momento de emitir el fallo, sea esto aceptando o negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda ya que las declaración constituye afirmaciones o negaciones de los hechos litigiosos.

2.2.3.10. El allanamiento de la demanda.

En cuanto al allanamiento de la demanda Cabanellas define: “Allanamiento a la demanda.- acción de presentar el demandado el asentamiento a lo solicitado y pedido por el actor. El allanamiento solo puede comprender los derechos privados que sea renunciables”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 32)

Velasco expresa que “comentario la demanda en el juicio de divorcio se tramita en el juicio verbal sumario y es en la audiencia de consolidación en la que puede contestar y allanarse a la misma, tanto más que en la actualidad, no obstante el allanamiento debe abrirse la causa a prueba”. (VELASCO CELLERI, Emilio, 1998, pág. 265)

De esta forma la figura jurídica del allanamiento se encuentra establecido en el “Art. 392.- El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 135)

En cuanto al allanamiento de la demanda en juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, en mi juicio al examinar varias sentencias uniformes, con el tema de investigación, en ningún juicio el cónyuge abandonado se allana a las pretensiones del cónyuge actor de la demanda, ya sea por capricho o por tener bienes, hijos menores de edad que están a cargo del cónyuge abandonado o viceversa con el que abandonó como requisito fundamental es la declaración testifical aprobada en el juicio.

En el Código Orgánico General de proceso, 2015, señala que:

“Art. 241.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles”. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 45)

En esta clase de juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, siempre va a existir desacuerdos y por ende muy pocas ocasiones se va dar el allanamiento a la demanda por cualquiera de los cónyuges demandados.

2.2.3.11. La precisión y valoración de los testigos de manera clara e incontrovertible de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por la demandada.

Que es testigo

“Se considera testigo, a aquel, que oye o percibe por otro sentido algo de que no es parte, y que puede reproducir mediante palabras, escritura, o

por signos. Se le define como la persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos en los casos así señalados por la ley o requerido por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos; toda cosa aún inanimada, de la cual se infiera la verdad de un hecho” (NUÑEZ CANTILLO, Adolfo, 1978, pág. 296)

“quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 383)

Citado por el autor Parra de “Jorge Cardoso Isaza, por su parte, define:” Es un medio de prueba que consiste en los relatos de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por personas ajena al juicio” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 1)

Quienes son testigos de conformidad al Código de Procedimiento civil:

“Art. 208.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 77)

“Es quien cumple con los requisitos de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Por lo que los jueces y tribunales aprecian la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana critica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado de sus

dichos y las circunstancias que en ellos concurren” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

No pueden ser testigos, por falta de edad, según como lo señala el Código de Procedimiento Civil las siguientes personas:

“Art. 209.- Por la falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para establecer algún suceso, quedando al criterio del juez la valorización de tales testimonios.

La misma apreciación hará el juez respecto de la declaración del testigo, cuando el suceso hubiere ocurrido antes de que el testigo haya cumplido catorce años” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 52)

Con esto el legislador, establece claramente que los menores de 18 años no pueden ser testigos, a excepción de los adolescentes de 14 años quedando al criterio del operador de justicia.

No pueden ser testigos, por falta de conocimiento, según como lo señala el Código de Procedimiento Civil las siguientes personas:

“Art. 210.- Por falta de conocimiento no pueden ser testigos idóneos los locos, los toxicómanos y otras personas que, por cualquier motivo, se hallen privadas de juicio” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 52)

“2.Por falta de conocimiento, no pueden ser los toxicómanos y otras persona que, por cualquier motivo, se hallan privado de juicio”. (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

También los que no tienen conocimiento, o no han visto los hechos o circunstancias del caso, no pueden ser testigos, como por ejemplo los que al momento de los sucesos se encontró en estado de embriaguez o son

ebrios consuetudinarios, en general las que están privadas de razón por algún motivo.

No pueden ser testigos, por falta de probidad, según como lo señala el Código de Procedimiento Civil las siguientes personas:

“Art. 213.- Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;
2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena;
3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;
4. Los deudores fraudulentos; y,
5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, págs. 52,53)

“3. Por falta de probidad, los de mala conducta notoria o abandonado a los vicios, los enjuiciados penalmente por infracciones que merezcan pena privativa de libertad, desde que se dictó auto de llamamiento a juicio y los que frecuentemente dan su testimonio en otros juicios, haciendo costumbre rendir declaraciones falsas” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, pág. 91)

Por falta de honradez, no pueden ser testigos las personas que no tenga una conducta ejemplar, los que tengan procesos penales, los deudores fraudulentos, y todas las personas que reciben coimas, dadas, dineros o

cualquier otra especie, para ir a declarar como testigos, ya que así no imperará la justicia en nuestro país.

No pueden ser testigos, por falta de imparcialidad, según como lo señala el Código de Procedimiento Civil las siguientes personas:

“Art. 216.- Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1. Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquéllos;
2. Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
3. Los compadres entre sí, los padrinos por el ahijado o viceversa;
4. Los cónyuges o convivientes en unión de hecho entre sí;
5. El interesado en la causa o en otra semejante;
6. El dependiente por la persona de quien dependa o le alimente;
7. El enemigo o el amigo íntimo de cualquiera de las partes;
8. El abogado por el cliente, el procurador por el mandante, o viceversa;
9. El tutor o curador por su pupilo, o viceversa;
10. El donante por el donatario, ni éste por aquél; y,
11. El socio por su coasociado o por la sociedad” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015, pág. 53)

“**Por falta de imparcialidad**, los ascendientes por sus descendientes al contrario los parientes, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los compadres entre sí, los cónyuges o los convivientes, el interesado en la causa, el dependiente por la persona de quien depende o le alimente, el enemigo o amigo íntimo de cualquiera de las partes, el abogado por el cliente, el tutor o el curador por

su pupilo, el donante por el donatario, el socio por su asociado” (OJEDA MARTINEZ, Cristobal, 2010, págs. 91,92)

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cambia un 95% el sistema de administración de justicia en materia civil y señala que:

“Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”. (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 36)

Con este sistema de administración de justicia, los tipos de testigos del Código de Procedimiento Civil, se mantiene algunas de ellas como por ejemplo, los absolutamente incapaces, (los que han perdido el juicio) los que al momento se encontró en estado de embriaguez; y, de ahí que cualquier persona puede comparecer como testigo en un juicio civil (incluso un hijo y familiares en el juicio de Divorcio).

En los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, la declaración de testigos, deben concordar el lugar y fecha del abandono de cualquiera de los cónyuges; y, los demás circunstancias del hecho sin la cual no surtiría como prueba la declaración de los testigos.

De igual forma, para que sea aceptada la demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges se debe coincidir en el Núm. 9 del Art 110 del Código Civil del Ecuador vigente, los hechos y circunstancias debe ser coherente con la declaración de testigos.

2.2.3.12. Las reglas de la sana crítica y la prueba testimonial en el divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

En cuanto a la sana crítica Cabanellas “Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 360)”

Rombola y Reboiras la sana critica es el “sistema de valoración de los medios probatorios según se faculta al juez a decir según su libre convicción, pero con la exigencia de establecer sus fundamentos. Es un sistema intermedio entre el de la libre convicción y el de la prueba legal”. (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 831)

Frente a los nuevos paradigmas de administración de justicia en el Ecuador, con el sistema oral en todas las materias, Sugiero a los futuros abogados y abogadas en libre ejercicio de la profesión, realizar los interrogatorios de las pruebas testimoniales de forma técnica y jurídica a fin de que el juez, aplique las reglas de la sana critica. Y por ende obtener las resoluciones favorables de las causas patrocinadas.

En cuanto a la prueba testimonial Luis Alzate Noreña precisa el concepto así: “Prueba testimonial es la declaración obtenida en juicio de personas extrañas a la controversia, de modo que el testigo es la persona distinta de los sujetos del proceso llamada a exponer al Juez sus observaciones

propias de hechos que tienen relación con el debate” (ALZATE NOREÑA, Luis, 1941, pág. 215)

Frente a ellos el Código Orgánico General de Proceso señala que:

“Art. 178.- Práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio.
2. La o el juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación.
3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo. Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante.
4. La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 43)

Una vez, realizado las preguntas de parte del administrador de justicia, de los numerales 1 y 2 del Art.178, del COGEP, debe intervenir el abogado quien ha solicitado al testigo, para probar los hechos litigiosos y controvertidos, es decir la causal de divorcio por “abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. En este punto el profesional del Derecho, debe tener mucha experiencia para hacer declara a los testigos y se recomienda hacer los interrogatorios directos, claros y precisos, sin formular las preguntas ilegales.

Hay doctrinarios que recomienda la forma como se debe presentar a declarar a los testigos.- a) Se debe presentar al testigo que más impacte; siempre y cuando este no sea nervioso, caso contrario no se lo

recomienda.- b) al testigo sereno, ya que solo sabe la mitad de los hechos litigiosos o controvertidos.- c) al testigo más hablador.- d) al testigo que se olvida voy llevando con otros. Ya que el fin de todo abogado litigante es obtener resoluciones favorables en los patrocinio de las causas.

Dentro de las preguntas ilegales encontramos las siguientes que son:

“Art. 176.- Objeciones a los testimonios. Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, en particular las que acarreen responsabilidad penal a la o el declarante, sean capciosas, sugestivas, compuestas, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas por opiniones o conclusiones.

Se exceptúan las preguntas hipotéticas en el caso de los peritos dentro de su área de experticia.

Podrán objetarse las respuestas de las o los declarantes que van más allá, no tienen relación con las preguntas formuladas o son parcializadas.

Una vez realizada la objeción, la o el juzgador se pronunciará aceptándola o negándola” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 42)

Un abogado se debe prepara bien, y saber que preguntar al testigo, tener la claridad para preguntar al testigo; ya que muchos testigos suelen preguntar al Juez o al mismo abogado, ya que su idioma no permite entender. Por las preguntas técnicas que se ha formulado y se enredan y no les permite contestar adecuadamente. Y entender la psicología del testigo, esto es entender la capacidad del testigo en cuanto si es letrado, iletrado, es su primera vez, o falso que lo conduzcan hacia la verdad o lo descubra en la mentira según lo preguntado o repreguntado. En definitiva un abogado bien preparado será aquel que entienda para que serví la prueba testimonial en estas clases de juicios y entendido aquello la use de forma exitosa.

Preguntas capciosas.-

“Capciosa es una pregunta que se formula con el ánimo de hacer equivocar al testigo, ojo una cosa es que el testigo por mentir se equivoque o por acomodar los hechos se equivoque y perjure y otra es que nosotros al cuestionarle, al interrogarle lo arrastramos al error” (BACA MANCHENO, Pablo, 2013, pág. 54)

Ejemplo: En donde se encontraba el día 30 de febrero del año 2016, cuando X, abandono el hogar del Y el día 28 de febrero del año 2016, ya que el mes de febrero tiene solo 28 días.

Preguntas sugestivas

“Proviene del latín suggestus, acción de sugerir, que significa hacer entrar en el ánimo de alguno, una idea o especie, insinuándosela, inspirándosela o haciéndole caer en ella. En otras palabras, la pregunta sugestiva es lo contrario de la pregunta neutral que permite cualquier respuesta, por cuanto aquella conduce al deponente a dar una respuesta que es buscada por quien interroga o pregunta. Suele este tipo de preguntas ser llamada también “preguntas conductivas”, porque dejan ver con alguna nitidez que es lo que quiere el interrogador que el interrogado conteste” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 142)

Preguntas sugestivas.- Son aquellas que sugieren la respuesta.

Ejemplo: señorita X el señor A convive con la señora B respuesta (Si).

Nota.- Las preguntas sugestivas si caben en el contrainterrogatorio.

Las preguntas vagas.- Son aquellas que no conllevan a nada.

Ejemplo.

¿Qué paso el día 28 de febrero a es de las 18h00?

Cuando debería de formular la pregunta ¿Que paso el día 28 de febrero del año 2016 a eso de las 16h00?

Preguntas compuesta o múltiples.- Son aquellas que tienen dos o más hechos en una pregunta, ya que la correcta es interrogarlos un hecho por cada pregunta.

Ejemplo: ¿Él fulano Z es borracho, músico y convive con la señora Z?

Preguntas impertinentes.- Son aquellas que nada tiene que ver en un proceso judicial.

Ejemplo: ¿el día 28 de febrero del año 2016, juega el Olmedo con la Liga de Quito en Riobamba?

Cuando se está interrogando el abandono injustificado del hogar en un juicio de divorcio.

Preguntas inconstitucionales.- Son aquellas que violan las garantías y derechos constitucionales.

Preguntas subjetiva.- Son aquellas preguntas de sentimientos.

Ejemplo: ¿Usted vio que el señor X abandono el hogar de la señora Y; y, que sintió?

Preguntas repetitivas.- Son aquellas que los testigos ya ha contestado.

Frente a esto, el abogado debe alegar que el testigo ya ha contestado.

Por ende en esta investigación orientando a la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, y encaminado a la demostración de los acontecimientos, hechos y actos o de su existencia, ya que la prueba tiene por finalidad llevar al operador de justicia a la certeza de los hechos o circunstancias litigados dentro de un proceso y evacuadas toda aquellas pruebas en audiencia tal como lo señala el autor Parra Quijano.

“Que el testimonio sea recetado en audiencia. En lo civil, laboral y contencioso administrativo, los testimonios deben ser recepcionados en audiencia pública y presidida por el juez, en materia penal la declaración debe ser presenciada y realizada por el juez” (PARRA QUIJANO, Jairo, 1982, pág. 213)

En la legislación ecuatoriana señala con respecto a la pertinencia de la prueba lo siguiente:

“Art. 161.- Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos” (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, 2015, pág. 39)

Si aplicamos los interrogatorios y los contrainterrogatorios de forma adecuada sin equivocarnos con las preguntas que prohíbe la norma jurídica, el juez para emitir la sentencia valorarán la prueba en su conjunto, y habremos alcanzado con éxito a las pretensiones planteadas en el libelo inicial.

En cuanto a las reglas de la sana crítica puedo decir que el juez, para valora la prueba testimonial en los juicios de divorcio por el numeral 9 del Art. 110 del Código Civil Vigente Ecuatoriano, debe hacer una conexión entre la lógica y la experiencia sin exagerar el orden intelectual. Dentro de la legislación Ecuatoriana según la norma suprema del Lit. L Núm. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, donde establece que todas las resoluciones del poder público debe ser motivada. Para ello el operador de justicia debe estar a las máximas de la experiencia y los niveles de conocimientos Jurídicos y científicos, y de ahí plasmar su sentencia con el control de su racionalidad y coherencia.

UNIDAD IV

2.2.4. EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

2.2.4.1. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los cónyuges.

“Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, págs. 32,33)

Una vez disuelto el vínculo matrimonial por el divorcio, los ex desposados tienen el estado civil de divorciados, quedando a libre albedrío para poder contraer nuevas nupcias, para este acto el actor de la demanda de divorcio debe observar las reglas del Código Civil vigente.

En cuanto a efectos jurídicos de divorcio el tratadista Lovato Vargas Juan Issac, señala que: “Una explicación clara sobre el efecto de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento la podemos encontrar en la Gaceta Judicial IV, Serie No. 135, págs. 1075-1076, que dice: “La sentencia que declara el divorcio por mutuo consentimiento no crea un derecho preexistente, sino contribuye a crear un nuevo estado civil, el mismo que si bien produce sus efectos y produce obligaciones entre los divorciados tales efectos y obligaciones no son materia del juicio de divorcio, sino consecuencias del fallo que lo ha declarado”. (LOVATO VARGAS, Juan Issac, 1962, pág. 356)

Uno de los efectos de divorcio trascendentales es la inscripción de la sentencia en el Registro Civil correspondiente, para posteriormente adquirir el estado civil de divorciados y con las cuales puedan celebrar actos y contratos y poder administrar sus bienes.

Es obligación de las partes marginar la sentencia de divorcio en el Registro Civil, en la respectiva acta de matrimonio, una vez ejecutoriada la sentencia para que tenga la validez legal y adquirir nuevo estado civil.

El vital efecto jurídico de divorcio, con relación a los cónyuges, es la ruptura del vínculo matrimonial y dejando a salvo de contraer nuevamente el matrimonio de conformidad al Art. 106 del Código Civil Ecuatoriano vigente.

El efecto jurídico del divorcio también pone fin la sociedad conyugal tal como dispone:

“Art. 113.- Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar de conformidad con el artículo anterior”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 37)

Tal efecto jurídico tiene que ver con los bienes de los cónyuges a fin de que se liquide la sociedad conyugal para lo cual estará a lo establecido en:

“Art. 112.- En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

Si tuviere bienes pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 37)

De esta forma el divorcio produce efectos jurídicos con respecto a los bienes de los consortes, para liquidar los bienes adquiridos durante el matrimonio, la norma anterior detalla que en todo divorcio para los cónyuges que carece de lo necesario para su congrua sustentación debe recibir la quinta parte de los bienes del otro, siempre y cuando no sea el actor del divorcio.

También con el divorcio terminan los derechos, obligaciones, la convivencia, protección, cumplimiento los deberes conexos entre los cónyuges.

2.2.4.2. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los alimentos y tenencia de los hijos menores de edad.

Al inicio de esta institución jurídica del divorcio, en las leyes que regularon en aquel entonces no habla con respecto a los hijos menores. Recién en el año de 1940, con el presidente Carlos Arroyo del Río, se agrega un reglamento donde regulaba la situación económica y jurídica de los hijos. Y al pasar el tiempo la ciencia jurídica ha ido corrigiendo y regulado esta situación hasta la actualidad.

Los efectos jurídicos con respecto a alimentos de los hijos.

“En el Diccionario de la Legislación de Escriche, se encuentra una definición tomada de las partidas: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud: Ley 2, Título 19, Partida 4 y Ley 5, Título 33, Partida 7” (LARREA HOLGUIN, Juan, 2008, pág. 415)

Posterior al divorcio los ex cónyuges quedan con responsabilidades y obligaciones a la manutención de los hijos menores de 18 años de edad y en caso de estudiar hasta los 21 años de edad, la Constitución señala que:

“Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2015, pág. 35)

Esta norma suprema, establece las responsabilidades de los ex consortes, con respecto a la salud, alimentación, crianza, educación, vivienda y el desarrollo integral de todo niño y niña procreados durante el matrimonio, por tal razón con el divorcio no se extingue los deberes de los progenitores.

“Art. ... 2. (127) Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA , 2014, págs. 32,33)

De lo señalado en la presente norma del Art. 127 innumerado 2, el derecho de alimentos es propio de padre de familia, para garantizar a los niños y adolescentes la vida la supervivencia a la dignidad humana, para lo cual es necesario una serie de factores como alimentación nutritiva, salud integral, educación vivienda entre otras para la óptima supervivencia de estos sujetos vulnerables.

“Art. ... 3. (128) Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA , 2014, pág. 33)

El derecho de alimentos tiene las diversas características con el fin de garantizar el principio superior del menor entre las cuales tenemos como:

Intransferible.- Esta característica es la que no se puede vender, es personalísimo y la obligación del alimentante proveer lo necesario para la supervivencia.

Intransmisibles.- La obligación que tenía el alimentante termina con la muerte y no puede trasmitir por causa de muerte.

Irrenunciable.- El beneficiario del alimento no puede renunciar a este derecho.

Imprescriptible.- Este derecho no prescribe en ningún tiempo

Inembargable.- El derecho de alimento por ningún concepto se puede embargar.

También no cabe el reembolso de lo pagado, ya que el derecho de alimento no se puede compensar con alguna deuda que tenga el alimentante. Para así garantizar la supervivencia de los sujetos más vulnerables que son los niños y niñas y adolescentes.

Los efectos jurídicos con respecto a la tenencia de los hijos.

Respecto a la figura jurídica de la tenencia de los hijos, en materia de la niñez y adolescencia no da definición alguna, así también el Código Civil, por ende puedo decir la tenencia es aquel otorgado por el Juez, ya que confiando la custodia diaria en uno de los progenitores para garantizar el desarrollo integral del menor y el código Civil señala que:

“Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 77)

Así teniendo concordación con el código de la niñez y adolescencia que señala que:

“Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA , 2014)

De esta forma la tenencia es un sin número de derechos y obligación con respecto al progenitor que el juez, ha confiado la misma, y sin dejar de

lado al que no teniendo la tenencia también debe cumplir con obligaciones del Art. 127 enumerado 2 de ley de la materia.

2.2.4.3. Efectos jurídicos del divorcio con respecto a los bienes matrimoniales o patrimoniales de los cónyuges.

Cabanellas expresa que: “Unión y relaciones personales y patrimoniales que, por el matrimonio, surge entre los cónyuges”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Jurídico Elemental, 2007, pág. 368)

“Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella”. (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 57)

Para la partición de los bienes de la sociedad conyugal, se debe realizar el inventario y el juez competente es el que dictó la sentencia de divorcio. Cualquiera de los cónyuges tiene la calidad de legitimación para solicitar que se liquide la sociedad conyugal. Para este efecto el operador de justicia debe cumplir con el Art. 112 del Código Civil, con la entrega de la quinta parte de los bienes del marido a la mujer que carece de lo necesario.

2.2.4.4. Caso práctico.

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA.

Juicio N° 06101-2015-04173

VISTOS: el señor GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, comparece a fs. 6 a 8 y expone: Que de la documentación que acompaña, viene en conocimiento que es casado con la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, con quien han procreado dos hijos menores de edad; que en la sociedad conyugal no han adquirido bienes ni inmuebles ni muebles: y manifestando lo siguiente: “Es el caso Señor Juez que debido al temperamento de mi cónyuge tuvimos continuos problemas en nuestro matrimonio y a pesar de mis esfuerzos por mantener nuestro hogar fue imposible conseguirlo por lo que forma voluntaria e injustificada el día 4 de diciembre del 2010 mi cónyuge abandono el hogar que lo teníamos formado en las calles Brasil 28-15 y Gonzalo Dávalos de esta ciudad de Riobamba, y desde esa fecha hasta la actualidad a existido una total, absoluta e ininterrumpida separación entre mi persona y mi cónyuge sin que por ningún motivo ni causa alguna desde la fecha señalada se haya reanudado nuestras relaciones de hogar, sexuales y conyugales”.- que con estos antecedentes, y con fundamento en la causal novena del Art. 110 del Código Civil vigente, en juicio verbal sumario, demanda el divorcio a su cónyuge NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, para que una vez tramitada la causa, en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les une, la misma que una vez ejecutoriada se mandara a inscribir en el Registro Civil respectivo; que se cite a la demandada en el lugar indicado en esta ciudad de Riobamba mediante la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, actuación que se halla cumplida a fs. 20 y 21.- Admitida la demanda al trámite de juicio verbal sumario, revisado que ha sido el expediente la demandada ha comparecido a juicio a fs. 18 señalando casillero electrónico para recibir sus notificaciones y

oponiéndose a la pretensión del actor; como Curador Ad-Litem para que represente en este juicio a los hijos menores habido en el matrimonio se nombró a ALINA VICTORIA AULLA ARGUELLO, quien una vez posesionada fue citado con la demanda, providencia recaída y todo lo actuado.- A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda concurren el abogado defensor Juan Díaz, quien legitima su intervención en la misma audiencia y por la otra parte el Abg. Edison Atapuma en compañía de su defendida la señora Verónica Moreno Delgado, en la misma la demandada da contestación a la demanda y niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda aduciendo que no es cierto la manifestado por el actor de la demanda y que en el tiempo legal demostrara lo manifestado.- A la Junta de menores concurre el abogado defensor Juan Díaz, en compañía de su defendido el señor German Lenin Aulla Arguello y por la otra parte la Abg. Johana Rodríguez, ofreciendo poder o ratificación de su defendida actuación que se halla ratificada a fs. 51 de los autos, en la misma las partes procesales llegan a establecer un acuerdo en cuanto a la situación económica, visitas y tenencia de los menores habidos en el matrimonio.- Agotado el procedimiento, la causa se halla en estado de resolver, al hacerlo, se considera.- PRIMERO: Sobre la competencia. El suscrito Juez es competente para resolver la presente causa por encontrarme legalmente encargado del despacho.- SEGUNDO: Del procedimiento y solemnidades.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, pues no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, por lo que al juicio se lo declara válido.- TERCERO: De la legitimación de la acusa.- Con las certificaciones que obran de fs. 1 y 4 del proceso, el actor acredita la relación matrimonial existente entre el actor y la demandada, y la calidad en la que comparece.- CUARTO: Con la declaración testimonial rendida por los señores ROCÍO NATALY BERRONES ALCO CER contestando al interrogatorio formulado por GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO constante a fs. 32 y vta.; Respondiendo: A la a).- ya tiene contestado.- A la b).- A los dos les

conozco aproximadamente unos seis años.- A la c).- Si les conozco a los dos, incluso sé que Lis está viviendo con el papá desde el mes de julio y el niño con la mamá.- A la d).- Si, justo ese día el 4 de diciembre acudí al restaurante que tenían los dos y en varias ocasiones vi que discutían y la fecha del 4 de diciembre que me fui a almorzar, ese momento la señora salía con las maletas diciendo que se iba donde la mamá, Germán comentó que ya no era la primera vez, sino que eran varias las ocasiones que lo hacía.- A la e) Si me consta porque hemos coincidido en varias ocasiones con el señor Germán, yo le he preguntado si ha regresado con la señora, pero me ha dicho que no porque la señora tiene otro compromiso y un niño de dos años y que por eso no ha regresado. A la f).- Porque él me pidió y soy conocida del señor hace 6 años; y JULIO CESAR COCA TAMAYO, contestando al interrogatorio formulado por GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO constante a fs. 32 y vta.; Respondiendo: A la a).- ya tiene contestado.- A la b).- Si les conozco a los señores unos veinte años, desde que trabajábamos en la cerámica, él era del área de mantenimiento y yo era mensajero .- A la c).- Si tienen los dos hijos, el varoncito vive con ella y la niña con él.- A la d).- Si justamente ellos vivían al frente del trabajo, de la cerámica, ahí tenían la casa, pero esa no era la primera vez que se separaban esa era la definitiva, antes ya se habían separado, solía irse donde la mamá, la mamá se metía mucho en el matrimonio.- A la e) Si así es, inclusive la señora ya tiene un bebé de otro compromiso. A la f).- porque me consta, se han justificado los fundamentos invocados en la demanda esto es el abandono voluntario de la demandada la hogar conyugal por lo que con los testimonios el actor le da el convencimiento al juzgador que efectivamente se encuentra separado de su hogar desde día 4 de diciembre del 2010; además como prueba del actor se ha adjuntado una partida de nacimiento del menor Bayron Ismael Tene Moreno de la misma se desprende que el menor tiene en la actualidad dos años de edad, y que la madre es la señora Nadia Verónica Moreno Delgado y como padre al señor Bayron Javier Tene Cando, persona distinta al cónyuge hoy actor de la presente

demanda.- QUINTO: En cuanto a la prueba aportada por la parte demandada las declaraciones de los señores HUGO RICARDO RIERA PARRA, contestando al interrogatorio formulado por NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO constante a fs. 30 y vta.; Respondiendo: A la a).- ya tiene contestado.- A la b).- mi dirección son las calles Brasil 30-32 y New York de esta ciudad de Riobamba, ahí vivo 20 años.- A la c).- Yo vivo de la casa de ella a unos cien metros en la misma acera, le conozco catorce años más o menos.- A la d).- Si en la misma acera es.- A la e) Si, siempre le veo salir las mañanas. A la f).- Porque le conozco. REPREGUNTAS constantes a fs. 32 y vta con el mismo juramento rendido, dice: A la a) Ya está contestada. A la b) Yo les conozco a ellos el tiempo que les manifiesto hace catorce años. A la c) Si les conozco. A la d) De los maltratos no me constan y lo otro desconozco porque la señora vive ahí. A la e) Desconozco. A la f) Porque me consta lo que declaro, y JHON BENJAMIN ZAMBRANO TORRES, contestando al interrogatorio formulado por NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO constante a fs. 30 y vta.; Respondiendo: A la a).- ya tiene contestado.- A la b).- mi dirección es en la Av. Gonzalo Dávalos 36-94 y Brasil, ahí vivo 49 años.- A la c).- Si le conozco desde hace catorce años.- A la d).- Si.- A la e) Si. A la f).-Porque tengo conocimiento de estos hechos. REPREGUNTAS constantes a fs. 32 y vta con el mismo juramento rendido, dice: A la a) Ya está contestada. A la b) Si les conozco a los dos hace catorce años. A la c) Si les conozco y se que son menores de edad. A la d) Desconozco eso. A la e) Desconozco eso. A la f) Me consta todo lo que he declarado; las mismas no da el convencimiento al juzgador de que lo manifestado por las mismas sea verdad; además al responder al pliego de repreguntas realizadas por el actor de la presente demanda los mismos manifiestan **DESCONOCER LO PREGUNTADO**, como es que si viven en la misma dirección incluso en la misma acera a decir de estos, desconocen lo que se le repregunta.- SEXTO.- Previamente citemos que, sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que ha sido pedida, presentada y practicada de acuerdo a la ley, hace fe en juicio, ordena el Art. 117 del

Código de Procedimiento Civil: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio"; debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades de la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, estipula el Art. 115 inciso primero Ibídem. El juzgador para decidir de manera justa, necesita saber que parte dice la verdad y esta se demuestra con la prueba que no es sino la demostración de la verdad de hecho afirmado por la una parte y negados por la otra.- SEPTIMO: La causal de divorcio que se contiene en el Art. 110 del Código Civil causal novena, dice "el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos".- LA JURISPRUDENCIA dice "El Art. 109 del Código Civil enumera en forma taxativa las causas para el divorcio y en entre esta la especificada en numeral 11a. que dice: " El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un, año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges". Del texto transcrito, se aprecia que el numeral 11a. contiene una sola causal para el divorcio: El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge por el tiempo de más de un año ininterrumpido.- El inciso segundo de este numeral, en realidad no establece una nueva causal para el divorcio sino que hace una diferenciación en lo que concierne al cónyuge que está legitimado activamente para promover el divorcio. Su sentido y alcance es claro al disponer que cuando el abandono fuere de más de un año hasta tres años el divorcio podrá ser demandado únicamente por el cónyuge abandonado; y si el abandono excediere de tres años por cualquiera de los dos cónyuges; por esta razón es necesario que en la demanda, al relatar los hechos, se especifique el lapso del abandono. En el caso sub lite, el actor en la demanda en forma expresa manifiesta que desde la fecha en que su mujer le abandonó hasta la presentación de aquella han transcurrido más de tres años con total inexistencia de relaciones conyugales; por consiguiente, el no

especificarse si la demanda se fundamenta en derecho en el inciso segundo del numeral 11a. del Art. 109 del Código Civil, no es motivo justificado para que se la rechace.- Por esta razón, en la sentencia pronunciada por el Tribunal ad quem existe una equivocada interpretación del Art. 109, numeral 11a., del Código Civil que ha sido determinante en la parte resolutive de la misma; (Expediente 192, Registro Oficial 108 de 28 de junio del 2000.).- OCTAVO: LA JURISPRUDENCIA española se orienta por la falta del "effectio conyugalis" o "affectio maritalis" y sostiene lo siguiente: "89. AP Málaga, S 06-10-2000 (2000-61741)... . Considera la AP que el Art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio conyugalis, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por si mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales..."; y, "112. AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336) ... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la effectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido;... (Resolución No, 194-2002, Registro Oficial 704, de 14 de noviembre del 2002).- NOVENO.- En la audiencia para tratar sobre la tenencia y situación económica de los hijos menores habidos en el matrimonio de común acuerdo establecen una pensión alimenticia de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES (245,00) mensuales más beneficios de ley a favor de sus hijos LISSETH JHOANNA y LENIN JOEL AULLA MORENO, que deberá suministrar su padre y los menores quedan bajo el cuidado y protección de la madre, estableciendo un régimen de vistas que será los días sábados y domingos de 07h00 a

17h00 a favor del padre de los menores.- las partes renuncian al correspondiente término de prueba en virtud del acuerdo llegado entre los mismos. **DECIMO.- en virtud de lo expuesto la parte actora ha logrado probar los hechos narrados en su demanda y por lo tanto la causal invocada, ya que lo que en el presente proceso se debía demostrar es el abandono y el tiempo del mismo y con los testigos presentados por el actor se ha demostrado que su cónyuge abandono el hogar hace más de tres años a la presente fecha por lo que cumple con el tiempo establecido en el Art. 110 numeral 9 vigente a la fecha, tanto más que incluso en la actualidad la demandada tiene otro hijo de padre distinto a su cónyuge.-** Por lo expuesto, en armonía con la disposición legal invocada en la demanda y sin más consideraciones que realizar **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, **ACÉPTASE la demanda y se declara DISUELTO POR DIVORCIO el vínculo matrimonial que una a GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, con la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, matrimonio celebrado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, inscrito en el libro de matrimonios del año 1998, Tomo 1, Página 207, Acta 414.- Ejecutoriada esta sentencia, confiérase copias certificadas de la misma,** para que se proceda a su inscripción en el antes indicado Registro, en el Tomo 1, Página 207, Acta 414, de 25 de mayo de 1998, matrimonio celebrado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.- debiendo dejarse constancia en autos del cumplimiento de este requisito.- en cuanto a los hijos menores habidos en el matrimonio se RESUELVE: APROBAR el acuerdo llegado entre las partes estos es que los hijos menores habidos en el matrimonio LISSETH JHOANNA y LENIN JOEL AULLA MORENO, continuarán bajo el cuidado y protección de su madre, con la obligación del padre de los menores señor GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, de suministrar una pensión alimenticia en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES (245,00), mensuales más beneficio de ley y por mesadas adelantadas, en favor de sus hijos

antes nombrados.- La señora pagadora de este juzgado tome nota de esta resolución y proceda a abrir la tarjeta respectiva.- agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora.- Sin costas ni honorarios que regular.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Análisis de la sentencia.

En el presente caso se demuestra que el señor GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, plantea la demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos; y, con fundamento en la causal Noveno del Art. 110 del Código Civil, en contra de su cónyuge la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, ante el Señor Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Riobamba.

De la legitimación de la acusa, el actor, justifica con las certificaciones que obran de fs. 1, 4 del proceso, que acredita la relación matrimonial existente entre el actor y la demandada. Y la calidad en la que comparece, esto es el matrimonio celebrado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, inscrito en el libro de matrimonios del año 1998, Tomo 1, Página 207, Acta 414. Tramitada que sea la causa cumpliendo con las normas legales existentes, solicita se declare mediante sentencia disuelto el vínculo matrimonial que las une con su cónyuge. Y una vez cumplido con la norma suprema del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, esto es garantizando el debido proceso como es la citación a la parte demandada. El actor de la demanda señala claramente los fundamentos de hecho y de derecho, que son los elementos para que proceda y tenga lugar el divorcio por la causal de; “el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos” (CÓDIGO CIVIL, 2015, pág. 34). Y los fundamentos de hechos cuestiones que es valorada en base a las pruebas presentadas en el juicio, por lo expuesto existe legitimidad en la causa.

En la parte considerativa el actor del juicio anuncia como prueba de su parte la declaración testimonial rendida por los señores ROCÍO NATALY BERRONES ALCOCER, contestando al interrogatorio formulado por GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO constante a fs. 32 y vta.; donde manifiesta claramente que les conoce a las partes por más de seis años, ya que es vecina del restaurante y a veces almuerzan en ella. También da testimonio del tiempo de abandono que ha sido el día 4 de diciembre del 2010, y además que la demandada NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, tiene un hijo de otro compromiso. JULIO CESAR COCA TAMAYO, contestando al interrogatorio formulado por GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, mismo que da testimonio de conocer a los dos por más de veinte años, también el tiempo en la que abandono la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, es de 4 de diciembre del 2010, y tiene un hijo de otro compromiso. Esto declara en honor a la verdad porque les consta. Con la práctica de las pruebas testimoniales de manera uniforme el actor justifica su libelo inicial.

La práctica de la prueba testimonial, de la parte demandada, de los señores HUGO RICARDO RIERA PARRA, después de generales de ley, contestando al interrogatorio formulado por NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, constante a fs. 30 y vta.; dando su testimonio dice que es vecina del barrio y viví 20 años en las calles Brasil 30-32 y New York de esta ciudad de Riobamba. Y le conoce por más de 14 años, y siempre veo salir de su casa a la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, y en cuanto a la repregunta dice de los maltratos no me constan y lo otro que es el abandono desconozco porque la señora vive ahí.

JHON BENJAMIN ZAMBRANO TORRES, contestando al interrogatorio formulado por NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO constante a fs. 30 y vta.; después de generales de ley, dando su testimonio y dice vivir en la Av. Gonzalo Dávalos 36-94 y Brasil, ahí vivo 49 años, y les conoce por más de 14 años a la preguntante, son menores de edad, y desconoce a la

repregunta D, E, es decir las mismas no da el convencimiento al juzgador de que lo manifestado por las mismas sea verdad; además al responder al pliego de repreguntas realizadas por el actor de la presente demanda los mismos manifiestan DESCONOCER LO PREGUNTADO,

Dentro de la parte considerativa el operador de justicia analiza y da el valor jurídico a cada uno de las pruebas testimoniales, luego de ello dictar la sentencia de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos de conformidad al Núm. 9 del Art. 110 del Código Civil.

El señor Juez, una vez razonado las pruebas contribuidas por las partes señala que: “Por lo expuesto en uso de las facultades prevista en los Arts. 11 numeral 3, 5; y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al art. 5, 9, 27, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; bajo el razonamiento lógico jurídico deductivo esgrimido y en base a la sana crítica entendiendo aquello como lo manifiesta el profesor Leonardo Prieto. Castro y Ferrandiz, en su Manual Universitario Derecho Procesal Civil Volumen 1, Pág.141: “...el Juez forma su convicción sobre la verdad de los hechos empleando las reglas del buen sentido de la lógica y de las experiencias de la vida “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, ACÉPTASE la demanda y se declara DISUELTO POR DIVORCIO el vínculo matrimonial que una a GERMAN LENIN AULLA ARGUELLO, con la señora NADIA VERÓNICA MORENO DELGADO, matrimonio celebrado en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, inscrito en el libro de matrimonios del año 1998, Tomo 1, Página 207, Acta 414.- Ejecutoriada esta sentencia, confiérase copias certificadas de la misma.

En conclusión la sentencia analizada puedo considerar que si cumplió con la competencia del Juez, y con las solemnidades sustanciales para

este clase de Juicio Verbal Sumario, establecido en el Código de Procedimiento Civil del Art. 828 y Art.118 Código Civil.

Y la valoración de la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges es muy trascendental y calificado como “los ojos y oídos del juez” (Dr. Carlos Pazmiño), de todas las pruebas porque contribuye al juicio gran certeza probatoria para esclarecer los hechos controvertidos de la causa.

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA.

2.2.5.1. Definición de términos básicos.

ABANDONO.-“Ausencia del domicilio un hogar común de uno de los cónyuges, con el propósito de no retornar espontáneamente a él es causa de divorcio y de negativa de alimentos, siempre que medie voluntad y malicia” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 11)

CITACIÓN.- “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho.” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 70)

COMPETENCIA.- “Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto.” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 78)

DEMANDA.- “Petición formulada en un juicio por una de las partes” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 117)

DIVORCIO.- “Disolución del matrimonio legítimamente contraído. Ya entre los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo a las leyes, de modo que cada uno de ellos podía casarse inmediatamente con otra persona.” (ROMBOLA NÉSTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 384)

JUICIO.- “El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles, donde se controvierte un interés de los particulares” (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 217)

PRUEBA TESTIMONIAL.- “La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar. Es la más antigua de todas. Su uso ha sido y es general y no puede menos que considerarse como necesaria en todos aquellos casos en los que no es posible descubrir la verdad por otro camino.” (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 783)

SANA CRÍTICA.- “Sistema de valoración de los medios probatorios según se faculta al Juez a decidir según su libre convicción, pero con la exigencia de establecer sus fundamentos. Es un sistema intermedio entre el de la libre convicción y el de la prueba legal.” (ROMBOLÁ NESTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 831)

SENTENCIA.- “Dictamen, opinión parecer, propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, oposición a auto o providencia. Por parecer o decisión de un jurisconsulto romano”. (CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Juridico Elemental, 2007, pág. 362)

2.2.5.2. Hipótesis.

Es importante realizar un estudio jurídico para conocer la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015.

2.2.5.3. Variables:

2.2.5.4. Variable independiente.

La valoración de la prueba testimonial.

2.2.5.5. Variable dependiente.

Efectos jurídicos en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

2.2.5.6. Operacionalización de las Variables.

Variable independiente: La valoración de la prueba testimonial.

CUADRO N° 1: Variable Independiente.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La valoración de la prueba testimonial.	“Es la estimación que realiza el juez dentro del juicio a los testimonios rendidos por los testigos idóneos y dignos de fe o a la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar.” (ROMBOLA NÉSTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin, 2008, pág. 783)	Estimación.	Testimonios de los testigos del actor. - Testimonios de los testigos del demandado.	Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario
		Juicio.	-Verbal sumario.	Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista.
		Testigos.	-Testigos idóneos. -Testigos no idóneos	Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Variable Dependiente: Efectos jurídicos en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de cónyuges

CUADRO N° 2: Variable Dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Efectos jurídicos en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.	Son resultados sobrevinientes del juicio civil de divorcio por causal.	Resultados sobrevinientes. Juicio civil. Divorcio por causal.	-Efectos con respecto a la persona de los cónyuges. -Efectos con respecto a los hijos menores de edad. -Efectos con respecto a los bienes matrimoniales o patrimoniales de los cónyuges. Juicio verbal sumario. Divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tipificada en el Numeral 9 del Art. 110 del Código Civil del Ecuador.	Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista. Técnica: Entrevista Instrumento: Guía de entrevista. Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario.

Fuente: Operacionalización de las variables.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método científico.

En la ejecución de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos que a continuación señalo:

Método inductivo: A través de este método, el problema será examinado de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo, es decir, que este método nos proporcionará los pasos para poder realizar un análisis de las pruebas testimoniales que presentaron las partes procesales en los procesos ventilados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el período 2015, para poder llegar a determinar si influyeron en las resoluciones emitidas por el Juez.

Método analítico: La aplicación de éste método accederá primeramente obtener información respecto de la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, contenida en libros, revistas jurídicas, etc., para posteriormente analizar la normativa jurídica de éste tema, a fin de establecer su aplicación práctica en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

Método descriptivo: Con éste método se pretende llegar a describir, si la valoración de la prueba testimonial influye en los efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el período 2015.

3.1.1. Tipo de investigación.

De conformidad a los objetivos planteados el tipo de investigación es:

Es descriptiva: Por cuanto permitirá describir el problema de investigación a través del estudio de las peculiaridades, procedimientos y fallos de los procesos de divorcio por causal, así como la valoración en conjunto de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el período 2015.

Es de campo: Este método conocido también como el lugar de los hechos, por ende el problema de investigación parte de la observación participativa del investigador con la realidad de los hechos o fenómenos a investigarse a través de un contacto directo con los procesos de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, y la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el período 2015.

3.1.2. Diseño de investigación.

Por su naturales y las características, la presente investigación es de diseño no experimental ya que en la ejecución de la investigación no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el fenómeno a investigar será observado y estudiado tal como se presenta en su contexto.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

CUADRO Nº 3: Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Los señores jueces de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.	5
Abogados expertos en libre ejercicio profesional que han patrocinado estos procesos de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.	10
TOTAL:	15

Fuente: Población

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Una vez contabilizado el universo de la presente investigación da un total de quince involucrados, tomando en consideración a los abogados en libre ejercicio profesional que han patrocinado estos procesos de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges y a los señores Jueces en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba se les aplicó la entrevista. A fin de extraer sus conocimientos.

3.2.2. Muestra.

Tanto la población y la muestra tiene como fin la identificación de las personas o los actores existentes que ha sido parte de la presente investigación, mismos que contribuirían con sus conocimientos, a las cuales se les aplicó las entrevistas y las encuestas para extraer sus conocimientos.

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.1. Técnicas.

Con el fin de recabar la información referente al problema que se investigará utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación.

El fichaje: Intercedió de forma importante porque permitió obtener información de tipo documental, doctrinario y jurisprudencial referente a la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias de los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, de manera que se pueda contar con la información necesaria para la investigación.

La encuesta: Las encuestas se aplicó a los Abogados expertos en libre ejercicio profesional que han patrocinado estos procesos de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges en el cantón Riobamba y total de sentencias dictadas de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, con la finalidad de fundamentar la hipótesis planteada en la investigación.

La entrevista: Se entrevistaron a los señores jueces que laboran en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, considerados especialistas y expertos en el tema de investigación con la finalidad de contar con criterios y opiniones valiosas para la misma.

3.3.2. Instrumentos.

Para la recolección de información se lo realizó a través de los siguientes instrumentos.

- ❖ Fichas bibliográficas.
- ❖ Cuestionario.
- ❖ Guía de Entrevista.

Para el procesamiento de datos se utilizaron el paquete informático de Excel, mediante el cual se obtuvo cuadros, gráficos estadísticos y lógicas.

Para la interpretación de resultados se realizó en base a la inducción la síntesis y el análisis, para ello se tomó en cuenta la información recabada.

Resultados de las entrevistas realizadas a los señores Jueces de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba:

PREGUNTA N° 1.- ¿Señor Juez, con qué frecuencia conoció los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, del Art. 110 numeral 9 del Código Civil durante el periodo 2015?

Juez 1: Alta (X) Baja () Ninguna ()

Juez 2: Alta (X) Baja () Ninguna ()

Juez 3: Alta (X) Baja () Ninguna ()

Juez 4: Alta (X) Baja () Ninguna ()

Juez 5: Alta (X) Baja () Ninguna ()

PREGUNTA N° 2.- ¿Usted ha considerado de alto valor Jurídico la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

Juez 1: Por supuesto, dentro de la valoración de la prueba testimonial respecto de la causal no existe prueba documental que la remplace por esta razón que la prueba testimonial se convierte en uno de los elementos únicos de la prueba.

Juez 2: Porque es la única forma de probar el abandono.

Juez 3: Es la prueba madre en esta clase de juicio.

Juez 4: Porque son los testigos quienes han presenciado directamente los hechos y por lo tanto son los ojos y los oídos del Juez.

Juez 5: Prueba conducente que permite al Juez, conocer sobre los hechos “los testigos son los ojos y oídos del Juez”

PREGUNTA Nº 3.- ¿En su criterio, la prueba testimonial es determinante dentro del juicio del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

Juez 1: Por supuesto, la prueba testimonial es preciso ya que son elementos únicos de la prueba.

Juez 2: Por regla general la prueba testimonial es terminante.

Juez 3: Es la prueba concluyente en esta clase de juicio.

Juez 4: Claro que sí porque son los testigos quienes han presenciado directamente los hechos

Juez 5: La prueba testimonial es categórica que permite al testigo idóneo expresar sobre las circunstancias de los hechos.

PREGUNTA Nº 4.- ¿Qué particularidades debería de aportar la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

Juez 1: Que justifique el tiempo por las que se encuentra abandono y las circunstancias si se ha hecho la vida de hogar de manera pública y notoria.

Juez 2: El abandono de cualquiera de los cónyuges para probar la causal.

Juez 3: Los testigos deben ser presenciales que certifique el hecho, que debe ser conducente al hecho.

Juez 4: Toda la información referente al abandono invocando esto es la fecha, lugar, circunstancias hechos o motivos que permitan al juez tener la certeza de los hechos.

Juez 5: El abandono y las circunstancias previstos en la mera voluntario e injustificado.

PREGUNTA Nº 5.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la prueba testimonial en juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

Juez 1: El efecto jurídico con respecto a la prueba testimonial cuando es valorada y acogida como prueba es la aceptación del divorcio.

Juez 2: El efecto jurídico es que en base a esa prueba se declara disuelto el vínculo matrimonial.

Juez 3: Acredita la causal invocada, justificación de los fundamentos de hecho frente a la causal invocada. .

Juez 4: El principal efecto es el de proporcionar los elementos de información para emitir la resolución por parte del juez.

Juez 5: Prueba eficaz, prueba eficiente.

ENCUESTA DIRIGIDA A: 10 Abogados en libre ejercicio profesional expertos en derecho procesal civil.

PREGUNTA N° 1.- ¿Usted ha patrocinado los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, del Art. 110 numeral 9 del Código Civil durante el periodo 2015?

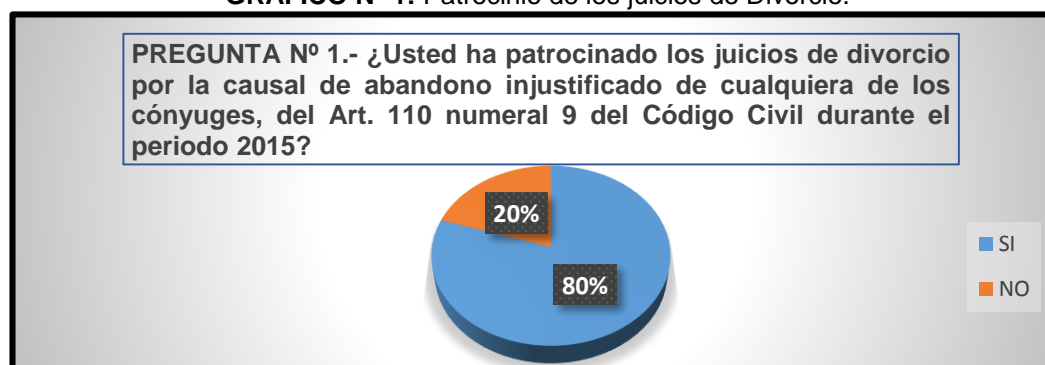
CUADRO N° 4: Patrocinio de los Juicios de Divorcio.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

GRÁFICO N° 1: Patrocinio de los juicios de Divorcio.



Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Interpretación de Resultados: El 80% de los Abogados expertos en derecho procesal civil ha patrocinado el divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, y el 20% de los Abogados da negativa a la pregunta planteada. De esta manera se deduce que los abogados en libre ejercicio expertos en la materia civil conocen de esta institución jurídica de los juicios del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses interrumpidas.

PREGUNTA Nº 2.- ¿Usted consideró de alto valor Jurídico la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

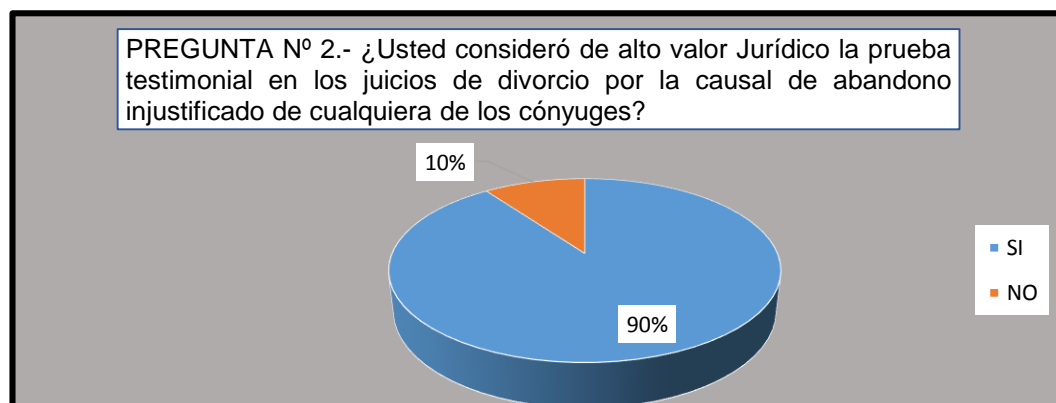
CUADRO Nº 5: El alto valor jurídico de la prueba testimonial.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

GRÁFICO Nº 2: El alto valor jurídico de la prueba testimonial.



Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Interpretación de Resultados: El 90% de los Abogados expertos en derecho procesal civil, consideran de alto valor jurídico la prueba testimonial. Y el 10% de los encuestados da su negativa a la pregunta planteada. De esta manera se concluye que los abogados en libre ejercicio expertos en la materia cederan de alto valor jurídico y eficaz la prueba testimonial para el juicio del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses interrumpidas.

PREGUNTA Nº 3.- ¿En su criterio, la prueba testimonial es determinante dentro del juicio del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

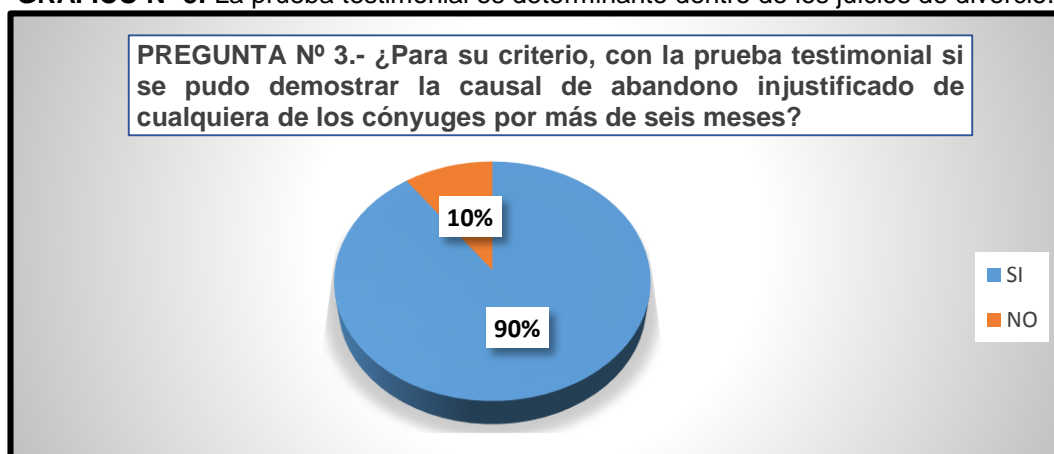
CUADRO Nº 6: La prueba testimonial es determinante dentro de los juicios de divorcio.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

GRÁFICO Nº 3: La prueba testimonial es determinante dentro de los juicios de divorcio.



Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Interpretación de Resultados: El 90% de los Abogados expertos en derecho procesal civil, manifiestan que la prueba testimonial es preciso para poder demostrar la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de síes. Y dando como resultado a la respuesta No el 10%. De esta manera se deduce que los abogados en libre ejercicio expertos en la materia consideran que la prueba testimonial es la única con la que se puede probar el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis ininterrumpidos.

PREGUNTA N° 4.- ¿Considera, que la prueba testimonial es muy importante en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

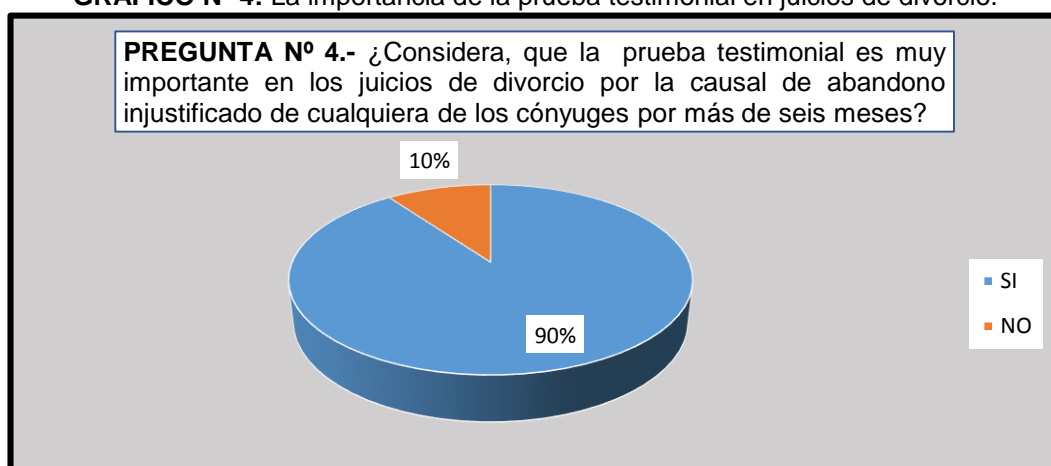
CUADRO N° 7: La importancia de la prueba testimonial en juicios de divorcio.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

GRÁFICO N° 4: La importancia de la prueba testimonial en juicios de divorcio.



Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Interpretación de Resultados: El 90% de los Abogados expertos en derecho procesal civil, considera de muy importante para esta institución jurídica. Y dando como resultado a la respuesta No el 10%. De esta manera se deduce que la mayoría de los abogados en libre ejercicio expertos en derecho procesal civil consideran que la prueba testimonial es de suma importancia para justificar el divorcio por la causal de abandono injustificado por cualquiera de los cónyuges por más de seis meses.

PREGUNTA N° 5.- ¿Considera Usted, la indebida aplicación de la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges produce efectos jurídicos?

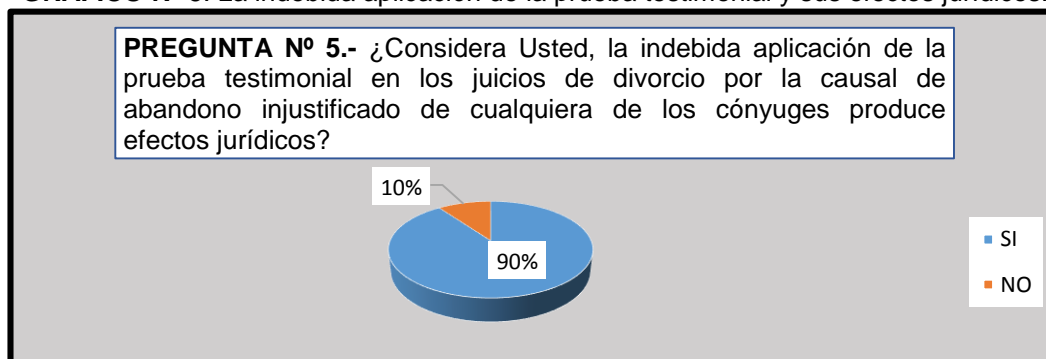
CUADRO N° 8: La indebida aplicación de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

GRÁFICO N° 5: La indebida aplicación de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos.



Fuente.-Encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional expertos en Derecho Procesal Civil.

Elaborado por: Jorge Alfredo Guamán Gualli.

Interpretación de Resultados: El 90% de los Abogados expertos en derecho procesal civil, creen que la indebida aplicación de la prueba testimonial si produce efectos jurídicos y el 10 % da negativa a la pregunta planteada. De esta manera se deduce que la mayoría de abogados en libre ejercicio expertos en la materia creen que la indebida aplicación de la prueba testimonial produce efectos jurídicos como es la vulneración de derecho de los cónyuges el derecho a divorciarse ya que no se puede obligar a vivir juntos a los cónyuges por ende la ley regula aquellos actos.

3.4. Comprobación de la pregunta Hipótesis.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015?

Respuesta: Una vez realizado el trabajo investigativo puedo deducir que ha sido notable establecer a través de un examen jurídico como la valoración de la prueba testimonial y sus efectos jurídicos inciden en las sentencias dictadas en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, tramitados en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015.

Notoriamente a través de los cuadros porcentuales se puede observar de manera clara y precisa los datos obtenidos mediante entrevista y encuesta como instrumentos de investigación aplicada en el presente trabajo de investigación, existen aspectos inapreciables que demuestran que la prueba testimonial es por lo tanto “los ojos y oídos del Juez” (Dr. Carlos Pazmiño) y su transcendental valor jurídico probatorio en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpida.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones:

Conclusión: Se concluye que en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba durante el periodo 2015, existe un número mayor de las causas de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

Conclusión: Se concluye que con el divorcio existen cambios en los hijos menores de edad, como la estabilidad afectiva, emocional y presenta desajustes psicológicos a lo largo de su vida con diferencia a los hijos que pertenecen a las familias unidas por el vínculo matrimonial.

Conclusión: Se concluye que con el divorcio la estructura familiar en relación a sus hijos queda afectada a nivel de la educación, desde la educación inicial, básica, bachillerato y hasta la universidad. Los cambios que se presentan son el mal comportamiento en la escuela, el consumo de la droga, y alcohol, la actividad sexual a temprana edad y el embarazo en los adolescentes y problemas psicológicos.

Conclusión: Se concluye que la valoración de la prueba testimonial es la más trascendental y única, ya que los testigos son considerados como “los ojos y los oídos del Juez”, para dar el valor jurídico probatorio del juicio de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges.

Conclusión: Se concluye que la prueba testimonial en estas clases de juicios es la prueba madre.

4.2. Recomendaciones:

Recomendación: A los operadores de justicia de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede del cantón Riobamba, en vista de que existe un mayor número de usuarios, se encomienda que se aplique los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado, y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Recomendación: Se recomienda a los ex - cónyuges, en miras de favorecer un progreso infantil sano, ya que es imprescindible el disfruten recíproco de las relaciones de paterno-filiales, materno filiales y proporcionándoles la seguridad, afecto absoluto que necesitan para su correcto y progreso evolutivo.

Recomendación: Se recomienda a los progenitores minimizar los cambios de domicilio, así también de los centros educativos infantiles y otras, posterior al divorcio, y evitar con programas e información adecuada el consumo de alcohol, sustancias prohibidas, y la actividad sexual a temprana edad a fin de impedir embarazo en adolescentes ya que son más vulnerables.

Recomendación: Se recomienda a los abogados en libre ejercicio profesional, inteligenciar a sus testigos, cuando comparezcan ante los operadores de justicia, a dar sus declaraciones, que deben ser probos, y actúen con veracidad del caso. Ya que el juez, admitirá solamente la prueba conducente, pertinente y útil excluyendo las prácticas de medios de pruebas ilegales.

Recomendación: Se recomienda a los futuros abogados y abogados en libre ejercicio de la profesión, hacer las interrogaciones directas y relacionadas con la controversia, evitar íntegramente las preguntas ilegales, ya que la prueba testimonial es la madre de todas las pruebas.

Bibliografía

- ALZATE NOREÑA, Luis. (1941). *Prueba Judicial*. Bogota Colombia: Departamental.
- ARAGONES, Alfonso Pedro. (1958). *Tecnica Procesal, Proceso de Cognición y Juicio Verbal Sumario*. Madrid: Editorial Aguilar.
- BACA MANCHENO, Pablo. (2013). *Preparacion del testigo*. Quito.
- BOLET ASTOVESA, Miriam; SOCARRAS SUAREZ, Maria Matilde. (22 de Enero de 2003). *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas*. Obtenidodecielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-03002003000100004.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2007). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- CADENA, Mirian. (14 de Septiembre de 2014). *antecedentes-matrimonio-ecuador2*. Obtenido de Antecedentes históricos del matrimonio (Ecuador) (página2): <http://www.monografias.com/trabajos67/antecedentesa rimonio-ecuador/antecedentes-matrimonio-ecuador2.shtml>.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel F. (2007). *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales*. Mexico: Editorial Porrúa.
- CORNEJO AGUIAR, Jose Sebastian. (08 de Agosto de 2016). <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2016/08/08/la-prueba-en-el-cogep>. Obtenido de LA PRUEBA EN EL COGEP:
- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2016/08/08/la-prueba-en-el-cogep>
- COUTURE, Eduardo J. (1951). *Fundamentos del derecho procesal civil, Segunda Edición*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA. (1980,). Madrid-España: Anaya, S.A. .
- ECHANDIA HERNANDO, Devis. (1962). *Derecho Procesal Civil tomo II*. Bogotá: Editorial Temis.
- GARCIA FALCONÍ , José. (1989). *"El Divorcio por Causales y su Trámite"*. Quito- Ecuador.

- GARCIA FALCONÍ, Ramiro J. (17 de Julio de 2013). *derechocivil/2005/11/24*. Obtenido de El divorcio por causales: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/el-divorcio-por-causales>
- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2013/10/31/codigo-de-familia>. (s.f.). Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2013/10/31/codigo-de-familia>.
- LA SANTA BIBLIA. (1960). Mexico: Impreso en Corea 1993 13.4M.
- LARA AGUAYO, Edison. (30 de Mayo de 2014). <https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=chromenstant&ion=1&espv=2&ie=UTF#q=caracteristicas+de+la+prueba+testimonial+en+materia+civil>. Obtenidodearacteristicas+de+la+prueba+testimonial+en+materia+civil:
- LAREA HOLGUÍN, Juan. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador Derecho de Familia*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- LARREA BETANCOURT, Carlos Patricio. (21 de Julio de 2014). *ecuatoriana Propuesta de reforma legal para la unificación del trámite para el divorcio de mutuo consentimiento y el divorcio contencioso*. Obtenido de UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES: [ttps://www.google.com.ec/search?q=funciones+de+la+familia+ecuador+pdf&oq=funciones+de+la+familia+ecuador+pdf&aqs=chrome..69i57j0l5.20931j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF#q=Efectos+civiles+del+matrimonio+doctrina+ecuatoriana+pdf](https://www.google.com.ec/search?q=funciones+de+la+familia+ecuador+pdf&oq=funciones+de+la+familia+ecuador+pdf&aqs=chrome..69i57j0l5.20931j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF#q=Efectos+civiles+del+matrimonio+doctrina+ecuatoriana+pdf).
- LOVATO VARGAS, Juan Issac. (1962). *Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- MICHELI GIAN , Antonio. (1961). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. (1978). *El testimonio como medio de prueba*. Texas: Librería del Profesional.
- OCEANO UNO COLOR DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO . (1999). Barcelona España: rivadeneyra S.A.
- OJEDA MARTINEZ, Cristobal. (2010). *Compendio de Preguntas y respuestas en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica LYL.
- OMEBA, ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (1990). Tomo IX. Argentina: S.R.L.

- ORDOQUE, Gustavo. (2000). *Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya*. Buenos Aires.
- OSSORIO, Manuel. (19 de Agosto de 2014). *Diccionario de Ciencias Jurídica Políticas y Sociales*. Guatemala: Guatemala S.A. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abandono/abandono.htm>
- PARRA QUIJANO, Jairo. (1982). *Trabajo de la Prueba Judicial el Testimonio, Tomo I*. Bogota Colombia: Librería el Profesional.
- PÉREZ SALAZAR, Paul Efrain. (21 de Septiembre de 2013). *20ecuador*. Obtenido de UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA: <https://www.google.com.ec/webhp?sourceid=chromenstant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=antecedentes+historicos+de+divorcio+en+ecuador>
- PONCE, Augusto Duran. (31 de Octubre de 2013). *derechodefamilia Código de Familia*. Obtenido de Revista judicial Derechoecuador .com: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2013/10/31/codigo-de-familia>
- ROMBOLA NÉSTOR, Dario; REBOIRAS LUCIO, Martin. (2008). *Diccionario Ruy Diaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires-Argentina: RUY DIAZ S.A.E.I.C.
- VELASCO CELLERI, Emilio. (1998). *Sistema de Práctica Procesal Civil Tomo V-Los Juicios Sumarios y Verbla Sumarios*. Quito: PUDELECO, Publicaciones Legislacion Cia. Ltda. Quito, Ecuador.

Leyes:

- CÓDIGO CIVIL . (1889). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO CIVIL. (2015). Quito: Corporación de Estudios y publicación.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (2015). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA . (2014). *DEL DERCHO AL ALIMENTO*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicacines.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (2015). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2015). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR . (1978). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- LEY NOTARIAL. (2017). *LEY NOTARIAL*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Anexos

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho
Tesis:

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2015”.

JORGE ALFREDO GUAMÁN GUALLI.

ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

1. ¿Señor Juez, con qué frecuencia conoció los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, del Art. 110 numeral 9 del Código Civil durante el periodo 2015?

- Alta ()
- Baja ()
- Ninguna ()

2. ¿Usted consideró de alto valor jurídico la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

.....

3. ¿En su criterio, la prueba testimonial es determinante dentro del juicio del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

.....

4. ¿Qué particularidades debería de aportar la prueba testimonial en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

.....

5. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la prueba testimonial en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

Carrera de Derecho

Tesis:

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO 2015”.

JORGE ALFREDO GUAMÁN GUALLI.

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho procesal civil

1. ¿Usted ha patrocinado los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges, del Art. 110 numeral 9 del Código Civil durante el periodo 2015?

Si ()

No ()

2. ¿Usted consideró de alto valor jurídico la prueba testimonial en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges?

Si ()

No ()

3. ¿En su criterio, la prueba testimonial es determinante dentro del juicio del divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

Si ()

No ()

4. ¿Considera, que la prueba testimonial es muy importante en los juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses?

Si ()

No ()

5. ¿Considera Ud. La indebida aplicación de la prueba testimonial en juicios de divorcio por la causal de abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges produce efectos jurídicos?

Si ()

No ()

Nombre y firma: